

no 42

María Skarpa G.

El Nombre

en Nuestra

Legislación

MEMORIA DE PRUEBA  
para optar al grado de Li-  
cenciado en la Facultad  
de Leyes y Ciencias Políti-  
cas de la Universidad de  
Chile

1927  
N. 5

# El Hombre en Nuestra Legislación

MEMORIA DE PRUEBA  
para optar al grado de Li-  
cenciado 'en la Facultad  
de Leyes y Ciencias Políti-  
cas de la Universidad de  
Chile.



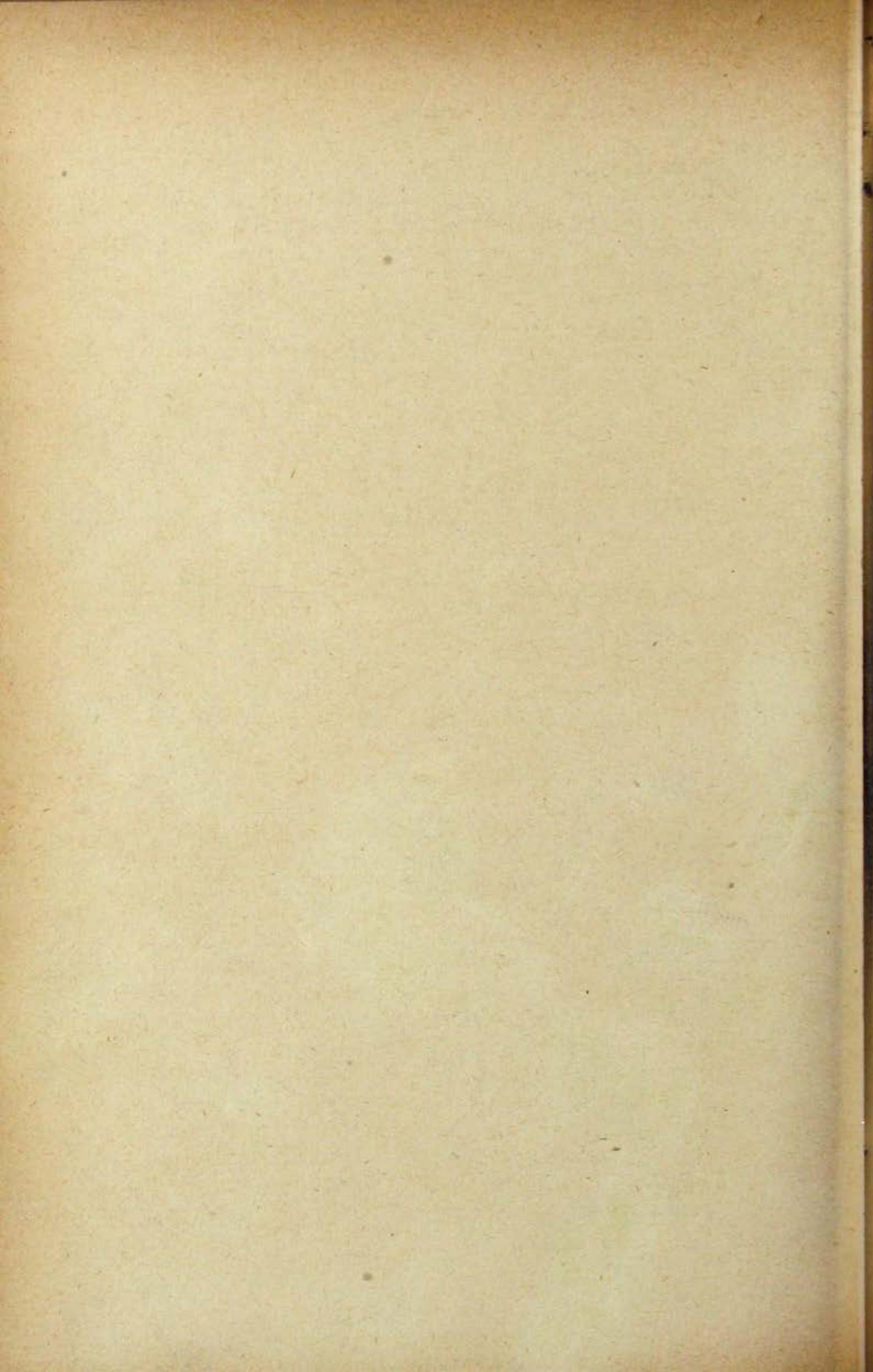
---

21142

VALPARAISO  
IMP. "EL PORVENIR",  
1927

Julio 1985 -  
CATALOGADO





---

## EL NOMBRE EN NUESTRA LEGISLACIÓN

---

«Bajo las apariencias de  
« un uso sin trascendencia, el  
« de los nombres personales, es  
« base del orden social, y, parti-  
« cularmente, del orden jurídico.  
Valentín Letelier, Onomate-  
logía, pag. 3.

### CAPITULO I.

#### GENERALIDADES.

---

SUMARIO: 1 El nombre es un producto de la necesidad social.  
2 Legislación sobre el nombre.—Rumania y su ley especial.—  
3 Situación en Chile.— 4 Necesidad de favorecer la dictación  
de una ley sobre el nombre.

1.—EL NOMBRE ES UN PRODUCTO DE LA NECESIDAD SOCIAL.—La costumbre de designar a las personas por un nombre es antiquísima y tiene su origen en la formación de los primeros núcleos sociales.

En un principio el nombre fué individual, conociéndose, sin embargo los nombres dobles entre algunos pueblos de la antigüedad.

La mente humana ideó el nombre para diferenciar a las personas impulsada por la necesidad social. Mientras los hombres viven en estado de aislamiento ésto no es indispensable pero al intensificarse las relaciones sociales y empezar la gestación de ciertos derechos e instituciones se deja sentir imperiosa esta necesidad de individualizar a cada persona por un signo que la caracterice; este signo es el nombre. Existe un interés moral en conservarlo por ser el vínculo externo que nos liga a nuestros antepasados. La herencia de un nombre honorable es, para muchas personas, más preciada que las rique-

zas. Desde tiempos inmemoriales los hombres se han esforzado en conquistar la inmortalidad realizando hazañas heroicas o perfeccionando su ingenio en cualquier arte, ciencia o industria que perpetúe su recuerdo en las generaciones venideras. Así la historia nos cuenta cómo Alejandro el Grande ofrecía tesoros a los habitantes de Efeso para que inscribieran su nombre en el frontón del templo de Diana y Friné, costear la reconstrucción de los muros de Tebas si le permitían grabar el suyo en sus muros (1).

En su afán de sobrevivir a la muerte casi todos los hombres célebres del pasado, reyes poderosos o caudillos militares tenían la debilidad de hacer esculpir sus nombres en monumentos e inscripciones imperecederos. Dar lustre y gloria al nombre ha sido siempre una palanca que ha movido el ingenio de los hombres, impulsándolos a ejecutar acciones meritorias y heroicas. Sólo por ésto no podemos dejar de reconocer su importancia aunque los motivos iniciales que generalmente facilitan su fama resulten en su fondo vanidad pura.

Actualmente todas las legislaciones tratan de que cada persona conserve el suyo como una prueba de su identidad y para evitar así las confusiones que, en las relaciones recíprocas de los individuos, ocasionarían los cambios facultativos de nombre.

Este signo exterior del hombre está tan indisolublemente ligado a su persona en la vida pública y privada que no podemos ejecutar ningún acto sin hacerlo aparecer. Así, para firmar una escritura pública, servir de testigos, contraer matrimonio, aceptar algún empleo público o cargo político, etc., es menester que recurramos a nuestro nombre (2).

La vinculación del nombre a la persona se ha ido afianzando, a través del tiempo, con lentitud y dificultad. En las sociedades atrasadas se descono-

(1) Godoy Alcántara. Ensayo sobre los Apellidos Castellanos, pág. 1.

(2) Humblot, Traité des Noms, des Prénoms et de Pseudonymes, pág. V.

cen en absoluto sus beneficios y cada uno se cambia el suyo a voluntad obedeciendo a variadísimas causas. Los pueblos de cultura más avanzada tratan, en cambio, por medio de disposiciones legales, que cada persona conserve la denominación que le corresponde según el acta de nacimiento respectiva y es así como, legalmente, se ha ido amparando la conservación de los nombres.

2.—LEGISLACION SOBRE EL NOMBRE. — RUMANIA Y SU LEY ESPECIAL.—No obstante su importancia casi ningún país posee actualmente un cuerpo uniformado de leyes que rija los nombres. Los códigos vigentes sólo contienen disposiciones sobre él en forma embrionaria e incidental. La única ley especial que se ha dictado a este respecto la posee Rumania y fué dictada el 17 al 29 de Marzo de 1895. Aunque adolece de omisiones merece una atención especial por el significativo esfuerzo que representa con relación a la fecha en que fué dictada.

Está dividida en cuatro secciones. La primera contiene principios generales donde se establece que el nombre de familia “es un derecho imprescriptible e inalienable” sin que pueda modificarse o cambiarse sino conforme a sus prescripciones. La sección segunda se relaciona con la adquisición del nombre por efecto de la ley y determina el nombre que deben llevar los hijos legítimos o legitimados como también el de la mujer casada (arts. 4 a 7).

La sección tercera determina el procedimiento que debe seguirse para cambiar de nombre; se requiere para ésto autorización gubernativa y la solicitud debe presentarse ante el Ministerio de Justicia debiendo publicarse. Se faculta a la Corte de Apelaciones para que conozca de las oposiciones (arts. 8 al 17). Por último, la sección cuarta contiene disposiciones transitorias que fijan las sanciones para los infractores como también el método que debe seguirse para el mejor cumplimiento de la ley. Esta

ley no la conceptuamos perfecta; olvidó, por ejemplo lo relativo a la usurpación, materia de especial interés pero, como decíamos, no por ésto desmerece el adelanto jurídico que ella marca en la legislación de los pueblos.

3.—SITUACION EN CHILE.—En nuestro país, como en casi todos los demás, no existe ninguna ley que garantice, de un modo irrefragable, la vinculación del nombre a la persona fijando un procedimiento especial para cambiárselo. En consecuencia, cada uno puede cambiarse el suyo a voluntad aunque para salvaguardar sus propios derechos sea necesario que rectifique la partida respectiva previa orden judicial. Es verdad que las leyes penales (arts. 215, 273 y 496 inc. 5º. del Código Penal) establecen sanciones para los que usurpan un nombre ajeno, como también para el que oculta el propio y para todo engaño de esta especie que perjudique a terceros pero, como nada dice respecto de los cambios que no perjudican a nadie, es lógico suponer que ellos pueden efectuarse.

Tampoco se ha consagrado legalmente en nuestra legislación la costumbre de que los hijos legítimos deban llevar los apellidos de sus padres, cómo lo ha hecho Rumania en el artículo 4 de la ley respectiva y también Alemania y Suiza, ménos aún aquella de que la mujer tome al casarse el apellido de su marido de manera que, cualquiera persona que se rebele contra las normas consuetudinarias imperantes en esta materia puede hacerlo sin que caiga sobre ella ninguna sanción penal. Una prueba evidente de la tolerancia que ha creado esta omisión legal la tenemos en el conocido caso santiaguino de un señor que dió a todos sus hijos nombres de fantasía con los cuales se han destacado en diversas actividades: Justicia, Espada, Australia, Tonél, América del Sur, Sansón, Radical, etc.

4.—NECESIDAD DE FAVORECER LA DICTACION DE UNA LEY SOBRE EL NOMBRE.—Esta omisión de nuestras leyes no ha ocasionado

hasta el presente trastornos sociales de consideración gracias al espíritu conservador de nuestra raza pero, ni aún así, puede considerarse que ella sea justificable porque las tendencias modernas señalan también a la ley un rol preventivo.

Una legislación sobre el nombre sólo es un producto de la necesidad humana y su creación responde a la existencia de normas consuetudinarias ampliadas y perfeccionadas por la jurisprudencia y la doctrina de los autores.

Luego, al ir profundizando nuestras disposiciones legales vigentes en esta materia, notaremos mejor sus vacíos y volveremos a repetir lo que ya hemos expresado: que es necesario que se dicte en Chile una legislación especial sobre el nombre.

---



## CAPITULO II.

### ORIGEN Y DESARROLLO DE LA INSTITUCION DEL NOMBRE.

SUMARIO: 5.—Importancia de la Onomatología.—6 Prioridad del nombre de la tribu o clan.—7 Significación de los primeros nombres personales.—8 Inexistencia del apellido en las sociedades primitivas; sus causas.—9 El “totem” y el “tatuaje” complementos de individualización en los grupos humanos inferiores.—10 Blasones y escudos de armas, supervivencia del totemismo primitivo.—Algunos blasones de los pueblos antiguos y modernos, Chile.—11 Los nombres gentilicios, su origen y desarrollo.—12 Aparición de los apellidos.

5.—IMPORTANCIA DE LA ONOMATOLOGIA.—Es en virtud de esta ciencia que estudia los orígenes etimológicos y las causas sociales de la formación y desenvolvimiento de los nombres (1) que se ha determinado actualmente el origen de algunos pueblos de la antigüedad que no dejaron literatura ni historia y de los cuales se conservan únicamente algunos vocablos. El desciframiento de estos nombres, mencionados en las obras de algunos de los escritores de la antigüedad, ha sido para algunos eruditos tarea útil y preciosa pues ha permitido reconstruir las creencias, las costumbres y hasta la existencia de algunas instituciones del pasado que, de otro modo, habrían sido desconocidas por nosotros. Estudiando la significación de los nombres se ha establecido, por ejemplo, que “Dyu” o “Dyau” significa en sánscrito cielo; que de esta voz se derivó el griego “Zeus”, el latín “Deus” y el español “Dios”, de donde se deduce que los arios adoraron

(1) Letelier, Onomatología, pag. 3.—

el cielo como Dios y que todas las divinidades se han formado por deificación de las cosas de la naturaleza (1).

El nombre de una persona o de una cosa, así como el nombre de un dios, es para los primitivos una imagen que se confunde con su objeto. Llamar a un ser por su nombre es crear, hacer nacer su personalidad individual. Es esta la gran importancia del nombre: la de que exterioriza un concepto creándolo materialmente, dándole una existencia visible por medio de la escritura. Heródoto y otros escritores de la antigüedad nos hablan del supersticioso respeto que inspiraban los nombres sagrados. Los egipcios decían que antes de la creación ningún dios existía ni se conocía el nombre de ninguna cosa y que, por consiguiente, nada existe antes de ser nombrada. (2).

Casi toda la historia primitiva de la humanidad puede reconstruirse con mayor facilidad a la luz de la Onomatología, descifrándose, gracias a ella, antiquísimos ritos de la mitología y la leyenda que, en otra forma resultarían inexplicables. De las lenguas anteriores al griego, latín y sánscrito sólo se conservan, precisamente, algunos nombres propios que pueden considerarse como los monumentos más antiguos de la humanidad. Esta es la importancia que para nuestro ensayo tiene el estudio de esta ciencia por cuanto nos permite descubrir el origen y el desarrollo de los nombres. La etnografía, como asimismo la sociología, también facilitan nuestra investigación pero, considerando que ambas sirven de base a la onomatología, hemos preferido denominar este capítulo: "estudio onomatológico" por ser su término más genérico.

6.—PRIORIDAD DEL NOMBRE DE LA TRIBU O CLAN.—Entre las tribus primitivas el nombre propio tarda bastante en aparecer. Los estudios

(1) Max Müller, *Nouvelles Etudes de Mythologie*, págs. 87, 89, 131 y 291.

(2) A. Moret, *la Evolución de la Humanidad*, tomo VII, págs. 428 y 438.

etnográficos que se han hecho sobre ellas, principalmente entre las sociedades rudimentarias que quedan en Africa y Oceanía, han comprobado la prioridad del nombre de la tribu o clan sobre el individual. Dado el estado amorfo en que viven los grupos humanos inferiores resulta perfectamente explicable que así suceda. Predominando en ellos la vida del conjunto se hace innecesario acreditar la identidad personal conociéndose únicamente aquellos nombres que caracterizan el conjunto de la tribu o clan. Sólo en grados más avanzados de cultura e impulsados por la necesidad social de diferenciarse, los hombres crean calificativos que los diferencian entre sí.

7.—SIGNIFICACION DE LOS PRIMEROS NOMBRES PERSONALES.—En un principio, todos los nombres han sido significativos: de animales, plantas u objetos, cualidades o defectos. La acepción actual, considera, en cambio, al nombre como una palabra muerta, es decir, sin significado y sólo aplicable a las personas pero, en las sociedades primarias, casi sin excepción, los nombres propios son todos significativos.

Entre los hebreos eran, por ejemplo, nombres propios Ester o Estrella, Sara o princesa, Ana o graciosa, Raquel u oveja, Jonás o palma, etc. Entre los romanos Tauris o toro, Anser o ganso, Aquilius o águila, Vittelius o ternero, Aper o abeja, etc.

En la India, las leyes de Manú prescribían que los nombres propios debían ser significativos al exigir que el del bramán o sacerdote expresara favor; el del kschastrya o comerciante, riqueza; el del sudra, siervo o proletario, dependencia añadiendo, además, que el de la mujer debía ser dulce, claro, agradable y propicio, fácil de pronunciar y terminado en vocales largas que fuesen como palabras de bendición (1).

Esta significación de los nombres puede obser-

(1) Godoy, obra citada, pag.  
Letelier, „ „ „ 15.

vase también entre algunas tribus salvajes de Nueva Zelandia, Guinea, Africa Meridional, etc., donde es frecuente ponerle a los recién nacidos nombres de animales, árboles, flores u otros objetos.

En Chile, los españoles de la Conquista, encontraron entre los indígenas un sistema de nombres significativos análogo al de cualquier pueblo primitivo. Los araucanos deducían sus nombres de la semejanza con algún animal u objeto, del lugar donde nacían o de algún defecto o cualidad (1).

8.—INEXISTENCIA DEL APELLIDO EN LAS SOCIEDADES PRIMITIVAS, SUS CAUSAS.—En las sociedades atrasadas el uso de los apellidos es enteramente desconocido constituyendo el nombre y el apodo los únicos distintivos de individualización. Debemos hacer notar que este incompleto sistema de denominación no sólo ha sido usado por pueblos primitivos sino, como luego veremos, por muchos otros de avanzada cultura. Entre los pueblos de la antigüedad no conocieron el uso de los apellidos ni Egipto, ni Israel, ni Asiria siendo Roma la única que, haciendo excepción a esta regla, creó un sistema de nombres múltiples.

Las causas que explican la no existencia de los apellidos en los comienzos de la vida social son muy justificables. Viviendo los hombres, en un principio, en estado de aislamiento o recíproca hostilidad, sin relaciones sociales de ningún género y en completo desconocimiento del derecho bastaban para diferenciarlos los nombres individuales, completados, de vez en cuando, con algún apodo. No reconociéndose el derecho hereditario no existía la necesidad de acreditar el parentesco por medio de un nombre de familia o apellido. Por otra parte, siendo la población poco numerosa había un campo extenso y variado para la elección de nombres propios y apodos siendo éstos suficientes para identificar a cada persona.

(1) Diego Barros Arana, Historia de Chile, Tomó I, Cap. XI, pág. 428,

Una vez que empezaron a intensificarse las relaciones sociales y a nacer y desarrollarse ciertos derechos, como el de la propiedad privada y el de herencia, el hombre sintió la necesidad de idear un medio que le permitiese su mejor identificación. El reconocimiento de los derechos de consanguinidad fundamentó la estabilidad de la familia y, organizada ésta, el apellido o nombre de familia vino a ser su coronación lógica.

9.—EL TOTEM Y EL TATUAJE, COMPLEMENTOS DE INDIVIDUALIZACION EN LOS GRUPOS HUMANOS INFERIORES.—La formación de los apellidos no es algo fácil, como a primera vista pudiera creerse; el proceso que los generó ha sido lentísimo revistiendo antes otras modalidades que son sus manifestaciones embrionarias. El “totem” y el “tatuaje” pueden considerarse dos de ellas. Estos distintivos no se refieren al individuo, propiamente hablando, sino que constituyen los signos de representación de ciertos grupos humanos cuyos miembros se consideran unidos entre sí por lazos de consanguinidad o afinidad.

El tatuaje es un procedimiento por el cual todos los individuos de una misma tribu o clan se diferencian de los demás dibujándose en sus cuerpos signos o figuras por medio de tintas indelebles y siguiendo un procedimiento especial. Casi no hay tribus salvajes que no se tatúen los cuerpos con dibujos característicos.

“Totem” es, según los etnógrafos, el hombre, animal, planta o cosa a quién una tribu considera y adora como antepasado común y cuyo nombre adopta como símbolo (1).

Todas las tribus primitivas han tenido y tienen su totem, es decir, un animal, planta o cosa a quién veneran y en quién reconocen un antepasado común.

Lo usan actualmente los pieles rojas, los bechuanas del Africa meridional, los kirgüises, habi-

(1) Max Müller, obra citada, págs. 145 y 147.

tantes del lado oriental de los Urales, los lapones y varias otras tribus africanas.

La sociedad totémica se caracteriza, en general por el reconocimiento de la filiación uterina. Así, en Egipto, durante un largo período, sólo se reconoció este régimen materno o uterino. Horus era allá “el hijo de Isis”, porque debía su nacimiento a su madre; en la misma forma todos los niños egipcios formaban su nombre derivándolo del de su madre. La filiación uterina subsistió de este pasado remoto aún después que el poder y la herencia paterna fueran aceptados definitivamente y una consecuencia del respeto a esta filiación fué la importancia que se reservó posteriormente a las mujeres dentro del seno de la familia (1).

10.—LOS BLASONES Y ESCUDOS DE ARMAS, SUPERVIVENCIA DEL TOTEISMO PRIMITIVO; ALGUNOS BLASONES DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS Y MODERNOS. CHILE.—Manifestación avanzada del toteísmo son los blasones y escudos de armas que, como símbolo de linaje o nacionalidad, han adoptado desde tiempos inmemoriales algunos individuos y la casi mayoría de los países.

Entre los pueblos de la antigüedad, los egipcios tuvieron como emblema el cocodrilo; los fenicios la palmera; los atenienses, Minerva acompañada de un buho y un olivo; los cartagineses, un caballo; los romanos, la loba, el cuervo y el águila; los galos, la alondra; los godos, el oso, etc., (2)

Entre los estados modernos, el blasón de España es el león; el de Inglaterra, el leopardo; el de Rusia, el águila; de China, el dragón, etc.

Chile poseía primitivamente un escudo de armas establecido por un senado-consulta de 1819 que fué

(1) A. Moret, obra citada, tomo VII, pág. 112.

(2) Vijerrer, Nobiliario de los Reinos y Señoríos de España, tomo VI pág. 5.

derogado por ley de 24 de Junio de 1834. Esta ley determinó que nuestro escudo definitivo sería: en un campo cortado de azul y de gules, una estrella de plata teniendo por timbre un plumaje tricolor azul, blanco y encarnado, siendo sus soportes un Huemul, a la derecha y un Condor a la izquierda, coronado cada uno de estos animales por una corona naval de oro (1). Por consiguiente, nuestra insignia nacional la constituyen el condor y el huemul.

11.—LOS NOMBRES GENTILICIOS, SU ORIGEN Y DESARROLLO.—Siguiendo la evolución del nombre de familia o apellido podemos, resumiendo, deducir que el totem y el tatuaje son sus manifestaciones más rudimentarias marcándose un grado más de desarrollo cuando, a consecuencia de la formación de las “gens”, aparecen representándolas los nombres gentilicios.

Se ha podido establecer casi sin excepciones que, entre los pueblos más atrasados, la institución de la familia es completamente desconocida. No se reconoce entre ellos ningún vínculo de consanguinidad y, por consiguiente, ciertos derechos inherentes, como el del padre sobre sus hijos, ni tampoco los hereditarios. Mezclados en perfecta promiscuidad toda la sociedad se reduce a la tribu y, en grados culturales más perfectos, a la gens formada por disgregación de ésta. La familia es una institución peculiar en las sociedades más avanzadas.

Dentro de la evolución humana, la formación de la gens supone un avance; se marca ya en ella un principio voluntario de asociación que trae aparejado, como consecuencia, el nacimiento de ciertos derechos rudimentarios.

Hay autores que no reconocen la formación de la gens considerando que la familia es una subdivisión inmediata de los clanes. En la organización del antiguo Egipto se distinguía, además, el “nomos”, organización que manifiesta un regimen superado

(1) Boletín de las Leyes, Libro VI, pág. 110, año 1834.

del clan. El “nomos” definía una porción de territorio y no un simple grupo de población como el clan. En este grado de cultura la población se había fijado ya al suelo para explotarlo y cultivarlo. La existencia de los nomos egipcios se constata por la lista de éstos que, representados por un nombre oficial, se encuentran grabadas en los muros de los templos. Estos repertorios oficiales permiten formarse una idea de lo que los egipcios entendían por “nomos” que, como decíamos, no eran sino subdivisiones territoriales confiadas a la autoridad de un visir. El nomos era designado y escrito por medio de su atributo: un animal, árbol u objeto. Presenta, por consiguiente, cierta analogía con el clan y sus totens diferenciándose de éstos en que expresan no un conjunto de individuos sino también una porción territorial (1).

Don Valentín Letelier, apoyado en sus profundos estudios, considera a la tribu como la forma espontánea más primitiva de sociedad y a la gens, como una simple subdivisión de ésta. Elimina así, el fantástico criterio religioso sugerido de la leyenda del Génesis: Adán y Eva formando la primera familia; su descendencia, las tribus y estas últimas, las naciones. Los estudios científicos nos inclinan, en cambio, a considerar la prioridad de la tribu o clan a la formación de la familia. Basándonos en la etnografía, podemos añadir, además, que el nombre gentilicio ha debido formarse después del totem y antes del apellido.

## 12.—APARICION DE LOS APELLIDOS. —

La gens y la tribu sólo suponen una relación jurídica de compañerismo o asociación en tanto en la familia, grado más perfecto de evolución social, se reconocen los lazos de consanguinidad y afinidad considerándose parientes a todos los individuos que llevan un mismo nombre de familia.

El reconocimiento de la consanguinidad sólo ha

(1) A. Moret, obra citada tomo VII, págs. 50 a 55.

sido un complemento en el origen y formación de otros derechos. Ideado el concepto de la propiedad hubo necesidad de amparar su goce reconociéndole a los poseedores ciertos derechos complementarios; a la propiedad pública sucedió el reconocimiento de la privada y así fueron naciendo deberes y derechos recíprocos apoyados en la consanguinidad. Empezó a invocarse el vínculo de la sangre para elegir sucesores de los patriarcas o caciques fallecidos y para suceder en los bienes o en ciertos cargos públicos.

Establecido el derecho hereditario se avanzó un gran paso hácia la estabilidad de los nombres, aunque ésto no pueda considerarse regla general por ser la institución del nombre una de las que ha tenido que experimentar mayores vicisitudes hasta alcanzar su actual grado de desenvolvimiento. El proceso generador de los apellidos ha sido lentísimo siendo el pueblo romano el único que lo incorporó a sus costumbres en modalidades que más adelante estudiaremos. Luego, a raíz de la invasión bárbara, se retrocedió al empleo de los nombres individuales, que era el sistema que poseían los vencedores de Roma, siendo sólo en la Edad Moderna y Contemporánea que su uso ha adquirido estabilidad.

En el capítulo siguiente haremos una reseña histórica de la institución del nombre deteniéndonos especialmente en el sistema romano por constituir, no obstante su complejidad, uno de los más perfectos y avanzados de su época.





## CAPITULO III.

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS NOMBRES Y APELLIDOS.

---

SUMARIO: 13 a) ANTIGUEDAD: Sistema romano.—14 Patricios.—  
15 La mujer.— 16 El esclavo.— 17 La adopción.— 18 b) EDAD  
MEDIA y MODERNA. Reaparición de los nombre individuales.—  
19 Influencia del cristianismo.— 20 Los apodos, complemento  
de individualización.— 21 Mutaciones de los nombres durante  
la Edad Media.— 22 Registros parroquiales.— 23 La nobleza y  
sus nombres.— 24 Los mayorazgos.— 25 Formación de los ape-  
lidos medioevales.— 26 Influencia de la Revolución Francesa.—  
27 Historia de los nombres chilenos.

13a.—ANTIGUEDAD.—SISTEMA ROMANO.  
Todos los pueblos de la antigüedad usaron un solo  
nombre que era significativo e intrasmisible. Esa  
fué la costumbre de los griegos, hebreos, asirios, ba-  
bilonios, etc. Los romanos, en cambio, idearon un sis-  
tema notable de nombres múltiples. Fueron los pri-  
meros en adoptar el uso del nombre de familia tras-  
misible a la descendencia habiéndose demostrado  
que esa costumbre la tomaron de los etruscos.

Entre los ejipcios, y durante la dinastía de los  
Ptolomeos, fué costumbre que los notarios anotaran,  
en las escrituras de los contratos, no sólo el nombre  
de cada contratante y su filiación, sino también su  
profesión y oficio, su residencia y la descripción fí-  
sica de su persona para precaver, de esta manera,  
los fraudes que pudieran ocurrir (1).

Asimismo los registros catastrales, que servían  
para fijar los derechos de las personas en caso de

(1) Dareste, Etudes pur L'histoire du Droit. tomo I, pág. II.

litigio, debían contener tanto los nombres de los campos como los de las personas que los cultivaban

El sistema onomástico romano fué, entre todos, el más avanzado de la época. Gracias a él podemos saber, por la simple lectura de las inscripciones funerarias de entónces, si una persona era nacional o extranjera, patricio o plebeyo, liberto o esclavo, hijo natural o adoptivo y la gens a que pertenecía (1),

nerarias de entónces, si una persona era nacional o extranjera, patricio o plebeyo, liberto o esclavo, hijo natural o adoptivo y la gens a que pertenecía (2).

El nombre de familia podía adquirirse no sólo por la filiación sino también por la adopción y emancipación empleándose diferentes normas según se tratara de hombre o mujer; patricio, liberto o esclavo; nacional o extranjero.

14.—PATRICIOS.—Los patricios gozaban del privilegio de ostentar tres nombres: el “praenomen” o distintivo individual; el “nomen”, o distintivo gentilicio, usado por todos los individuos de una misma “gens” y el “agnomen”, especie de sobrenombre empleado en las familias numerosas para designar sus ramas. Así por ejemplo, en un patricio denominado Publio Cornelio Escipión, el primer nombre equivalía al praenomen, el segundo al nomen y el tercero al agnomen. La gens Cornelia estuvo indivisa mucho tiempo adoptando posteriormente una de sus ramas el nombre de Escipión; luego otra rama tomó el calificativo de Rufo que fué reemplazado después por el de Sila. Lo mismo ocurrió con la gens Claudia que, durante siete generaciones, permaneció unida en una sola familia cuyos miembros ostentaban el sobrenombre de Sabinos o Regilenses, signo de su origen. Sólo en la octava generación, es decir, en tiempos de la primera guerra púnica esta gens se dividió en tres ramas cuyos sobrenombres hereditarios fueron: Claudios Pulquer, Claudios Cento y Claudios Nerón (3).

(1) A. Moret, obra citada, tomo VII, pág. 311.

(2) Marquardt, La vie privée des Romains, tomo I, pág. 10.

(3) Fustel de Coulanges, La ciudad antigua, pág. 140 y siguientes.

Los praenomens, o nombres propios, eran escasísimos. De las catalogaciones que se han hecho sobre ellos parece que no pasaban de cuarenta sumándose este número en un período de cuatro a cinco siglos. Los ciudadanos romanos lo adquirían en el momento de tomar la toga viril. La escasez de praenomens puede explicarse si se atiende al reducido número de los primeros patricios y a la resistencia de sus descendientes para adoptar calificaciones extrañas. Pero este tradicionalismo romano hubo de ser vencido por la necesidad social pues, con el desarrollo de la población, llegaron a ser completamente insuficientes. Fué necesario, entonces, idear otros medios de identificación y los romanos los encontraron en la adopción del nomen, agnomen y cognomen.

El verdadero y más importante de los nombres fué el gentilicio o “nomen”; éstos fueron numerosísimos y se distinguían por la terminación ius. Cada gens llevaba oficialmente un nomen que era considerado sagrado por naturaleza. Remontaban su existencia hasta el antepasado conocido considerando que debía durar tanto como sus antepasados y sus dioses. Según algunas obras antiguas, a las mujeres se les daba nómina al octavo día de su nacimiento y a los varones el día noveno pero hay autores que opinan que no era el nomen sino el cognomen el que recibían en esta forma (1).

El agnomen, que no era sino un apodo, servía para designar a las ramas de las familias numerosas; equivalía al apellido pero no era transmisible a todos los hijos sino que, a semejanza de los títulos de nobleza, pasaba de primogénito a primogénito.

Por último, algunos individuos, para identificarse mejor, adoptaban el “cognomen” que era una especie de sobrenombre particular.

Todos estos distintivos fueron exigidos después de la Lex Julia Municipalis que estableció la obliga-

ción, por parte de los funcionarios encargados del censo en las colonias y municipios, de exigir a todos los ciudadanos romanos la indicación de su "nómina, praenomina, patres o patroni, tribus et "cognomina" precediendo en el orden regular el praenomen al nomen y éste al cognomen (1).

Siguiendo este orden podemos saber, por ejemplo, que en un individuo llamado Decimus Julius Modestinus, el primer calificativo correspondía al nombre propio o praenomen; el segundo al nombre gentilicio o nomen y el tercero al cognomen.

15.—LA MUJER.—La mujer patricia no era designada por un nombre propio sino por un adjetivo que expresaba su filiación patronímica ó el orden de su nacimiento. Así, se llamaba Fabiola a la hija de Fabio, Lucrecia a la hija de Lucrecio, Criseida a la hija de Crises, etc. Si en una familia habían dos hermanas se las diferenciaba llamando a una "Maior" y a la otra "Minor". Cuando su número pasaba de dos se las denominaba "Prima," "Segunda", "Tertia", etc. (2).

Sólo cuando se inició el reconocimiento de ciertos derechos para la mujer, éstas empezaron a usar nombres, combinados con algún apodo, para lograr de esta manera una identificación más perfecta. Así se formaron entre muchos, los siguientes nombres femeninos: Julia Delicata, Valeria Felicitas, Furia Sabina Tranquilina, etc. (3).

16.—EL ESCLAVO.—La situación del esclavo era análoga a la de la mujer. Excluido del ejercicio de los derechos hereditarios no usaba, por resultarle innecesario, ni apellidos ni nombres gentilicios. Se les designaba generalmente con un solo nombre pero si se le emancipaba anteponía al suyo el praenomen y nomen del amo que lo había liberado. Si los esclavos de una casa eran numerosos se les distin-

(1) Marquardt, obra citada, tomo I, págs. 10 y 11.

(2) " " " " " 21, nota 3.

(3) Mommsen, *Le Droit Public Romain*, tomo VI, págs. 227, 232 y 233. Godoy Alcántara, obra citada, pág. 6.

guía entre sí por apodos que indicaban las ocupaciones y oficios desempeñados y si era el único esclavo en la casa de su amo, por el nombre propio de éste, adjetivado. Así por ejemplo se denominaba Marcipor al esclavo de Marcos, Lucipor al de Lucius, etc.

17.—LA ADOPCION.—Otra manera de adquirir el nombre se efectuaba en virtud de la adopción. El adoptado, al entrar en la familia del adoptante, junto con adquirir los derechos de agnación y sucesión y la comunidad de los dioses lares y penates, tomaba el nombre de su adoptante pudiendo conservar el suyo adjetivado por la terminación "iam". Ejemplo: Scipio Emilianus, Cesar Octavianus, etc. (1).

El sistema onomástico romano, tal como lo hemos resumido en este ensayo, se difundió fácilmente entre los pueblos conquistados por el imperio sin que interviniera la violencia ni la ley, por la natural influencia civilizadora que todos los países vencedores ejercen sobre los vencidos.

Sin embargo, esta difusión no fué duradera y hubo de sufrir la consecuencia devastadora de los pueblos bárbaros, como lo veremos en el capítulo siguiente.

18b).—EDAD MEDIA Y MODERNA.—REAPARICION DE LOS NOMBRES INDIVIDUALES.—Fué bajo la dominación imperial que el sistema de nombres múltiple romano se introdujo en la Galia y demás pueblos vencidos de Roma para tornarse, más tarde, al empleo de los calificativos individuales bajo el influjo de las costumbres bárbaras. La institución del nombre sufrió, en consecuencia, durante este período histórico, un verdadero retroceso jurídico que tardó siglos en perfeccionarse.

Los nombres bárbaros eran todos significativos; expresaban ideas de fuerza física, poder o audacia retratando este sistema todas las características del

(1) Institutas del Emperador Justiniano pág. 307

pueblo germano. Así por ejemplo Clodoveo significaba eminente guerrero; Childerico, fuerte en el combate; Clodoveo, célebre guerrero; Teodorico, poderoso en el pueblo; Clotario, célebre y eminente, etc. (1).

19.—INFLUENCIA DEL CRISTIANISMO.— La costumbre de usar un solo nombre imperó en Europa durante varios siglos, contribuyendo a afianzarla el advenimiento del cristianismo. Bajo su influencia los nombres bárbaros fueron desplazados por los de índole católica situación que se consolidó con la dictación de una bula por el Papa Gregorio VI. Por ella se prohibió a los países de la cristiandad usar otros nombres que los de los santorales, situación que en Francia fué confirmada especialmente por la ley de 11 de Abril de 1803.

Cómo los nombres de santos formaban un número reducido y eran aplicados sin complemento, con el incremento de la población llegaron a ser completamente insuficientes para identificar a las personas originándose así confusiones frecuentes que entorpecían las relaciones sociales. La reaparición de los sobrenombres fué, entónces, una necesidad social que pronto se asimiló a las costumbres imperantes.

20.—EL APODO, COMPLEMENTO DE INDIVIDUALIZACION.—El uso de los sobrenombres fué frecuentísimo durante la Edad Media primeramente entre los nobles y más tarde entre los plebeyos. Los usaron hasta los mismos reyes y así la historia nos habla de Pepino el Breve, Roberto el Fuerte, Alfonso el Católico, Sancho el Gordo, etc.

Su uso, a semejanza del cognomen romano, fué en un principio individual empezando su transmisión por herencia a fines del siglo XIII.

21.—MUTACIONES DE LOS NOMBRES DURANTE LA EDAD MEDIA.— El proceso secular que culminó con la reaparición de las denominacio-

(1) Thierry, *Lettres sur l'Histoire de France*, appendice II.

nes individuales dobles no fué tan sencillo como a primera vista pudiera creerse. Una institución consuetudinaria, cómo lo ha sido siempre el nombre, está sujeta, por ésto mismo, a mayores mutaciones que aquellas que han sido consagradas por los legisladores. Así se explica que en el curso de toda la Edad Media, sin ninguna norma legal a que ceñirse, exceptuando en Francia la que exigía el uso de los nombres de santos, reinase al respecto el más profundo desorden. Ya en el siglo décimo empezó a usarse el patronímico en algunos casos aislados que precisaban una identificación más perfecta. Los documentos oficiales anteriores a este siglo comprueban la vulgarización, hasta entonces, de los nombres únicos. Así, en el testamento otorgado por Alfonso el Casto en el año 812 figuran 22 testigos con un solo nombre sucediendo algo parecido en casi todos los países europeos.

Una preciosa fuente informativa para el estudio de los nombres y apellidos medioevales en los países católicos, la constituyen los registros de nacimientos y defunciones establecidos por un sínodo diocesano de fines del siglo XI. En ellos puede observarse el desorden y arbitrariedad de las denominaciones individuales agravados con los errores ortográficos de los que llevaban las inscripciones. Entre algunos documentos españoles de la época es muy frecuente encontrar partidas en la siguiente forma: “Bauticé a Juan, hijo de Pedro el herrador” o “Bauticé a Diego, ahijado de Antón el zurdo” o “Casé a Juan el cabrero, con Juana, hija de Pedro “el curtidor”, etc. (1).

Después del Concilio de Trento (1545 á 1573) y de acuerdo con sus prescripciones, empezó a darse carácter definitivo a la costumbre de registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones. Estos registros eran llevados por las parroquias consignándose en ellos el nombre de los padres y padrinos y

(1) L. Thayer Ojeda. Origen de los apellidos en Chile, págs. 3 y 4.

demás datos indispensables para la identificación personal. El sistema de nombres y apellidos fué estabilizándose de esta manera paulatinamente aunque no en forma de hacer cesar los cambios de nombres. Durante la Inquisición éstos eran frecuente de parte de las familias de los procesados por el tribunal inquisitorial. Se trataba así de evitar la ignominia que significaba, para la descendencia de un procesado, llevar el nombre de éste que, como marca infamante, se gravaba en los muros de las iglesias. (1).

23.—LA NOBLEZA Y SUS NOMBRES.—Durante el período medioeval fueron los nobles los primeros que empezaron a vulgarizar el uso de un distintivo de familia. Lo formaban agregando a su nombre de pila el de su feudo o señorío precedido por la preposición “de”. En aquellos tiempos la adopción de esta partícula significaba descendencia de estirpe noble o propiedad de algún señorío pero más tarde, con el advenimiento de la Revolución Francesa, el predominio de las ideas democráticas hizo perder a la preposición “de” toda su importancia. No obstante, es todavía frecuente que muchas familias, aún sin corresponderle, la usen antepuesta a sus apellidos lo que no tiene otra base que la vanidad. No debe ser muy nueva, por otra parte, esta manía de aparentar ascendencia nobiliaria cuando ya Cicerón, condenándola, decía: “Non domo dominus sed domino domus honestanda est”, o sea, que no es en nuestro linaje sino en nuestras acciones donde debemos buscar el lustre de nuestros apellidos.

En los países monárquicos, la institución de la nobleza constituía la jerarquía social inmediatamente inferior al rey; sus miembros gozaban de un predominio absoluto en la vida social y pública de la nación lo que tornaba muy codiciable la inclusión en esta clase privilegiada. Con el enriquecimiento de la burguesía y el empobrecimiento de la nobleza los

(1) Godoy Alcántara, págs. 61 y 62.

títulos que conferían tal calidad llegaron a hacerse negociables de modo que cualquiera podía con su dinero llegar a ser noble.

El régimen feudal contribuyó, por otra parte, a formar la categoría de los señores feudales o nobleza feudal cuyos nombres se formaban, como ya hemos dicho, agregando al nombre de pila el del feudo o tierras poseídas, precedido por la preposición de

Existía además la nobleza de dignidad y la militar otorgada por el rey en tiempo de paz o guerra a sus servidores más adictos o como recompensa a los que se habían distinguido en el campo de batalla y por último debemos incluir a la nobleza de nacimiento que correspondía a la descendencia de estos nobles.

Aunque es verdad que los nobles fueron los primeros en adoptar el uso de los calificativos de familia, la trasmisión de éstos se operó en formas muy caprichosas. Los nobles que poseían muchos títulos los repartían al morir entre sus hijos, arbitrariamente reservando generalmente el más importante para el hijo mayor. Como vemos, la institución de la nobleza, lejos de facilitar una reglamentación en los nombres contribuyó a desordenarla. Igual cosa aconteció con los mayorazgos, como estudiaremos en el capítulo siguiente.

24.—MAYORAZGOS.—Mayorazgo era un derecho privilegiado que tenía el primogénito para suceder en los bienes dejados con la condición de conservarlos íntegra y perpetuamente en la familia (1).

El régimen de los mayorazgos fué común entre los países monárquicos siendo uno de sus fines aparentes la perpetuación del nombre. Tal reza, por ejemplo, una real cédula otorgada por el rey Sancho IV en 1291 permitiendo hacer mayorazgo de sus bienes a Juan Mathe, camarero mayor. Dice así: “E nos habiendo voluntad de lo honrare de lo ennoble-

(1) Eschriche, Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, pág. 1209.

cer, porque su casa quede heche siempre e su nombre non se olvide nin se pierda, etc., facemos mayorazgo de todas las casas de su morada (1).

Sin embargo los mayorazgos, a semejanza de la nobleza, no contribuyeron a estabilizar los nombres por las arbitrarias condiciones que sus fundadores imponían en la sucesión, como tampoco el establecimiento de los libros parroquiales de nacimiento y defunciones a causa de la informalidad con que se llevaban los asientos.

25.—FORMACION DE LOS APELLIDOS MEDIOEVALES.—La clase servil conservaba su genealogía empezando por el nombre de aquel de sus ascendientes que lo había adquirido por compra, donación u otra manera. El dominio de estos documentos que acreditaban la condición de los padres y la filiación de los hijos se transfería por venta, testamento o donación.

Entre las mujeres fué mas lenta la adopción de los apellidos conservando, hasta muy avanzada la Edad Media, los nombres romanos. Cuando empezó a usarlos no volvía a perderlos, por el hecho del matrimonio según consta de documentos de la época donde figura junta a su marido por su propio nombre y apellido. En algunos casos la notoriedad de la mujer servía para designar a su marido. Así figura un testigo de escritura de 1187 en el becerro de Santa María Aguilar de Campóo: Domingo, marido de Stevanía (2).

El uso de los apellidos fué mas tardío entre los miembros del estado llano que entre la nobleza. Desprovistos de bienes de fortuna y sin ninguna opción a los puestos públicos, no sentían casi la necesidad de acreditar su identidad obedeciendo a ésto, indudablemente, que más o menos hasta el siglo XV sólo usaran nombres propios completados, de vez en cuando, con algún apodo.

(1) Lafuente. Historia General de España, tomo. IV págs- 261 y 266.

(2) Godoy. Obra citada, págs. 51 y 52.

La incorporación del sobrenombre a la denominación individual dió origen a la formación de un sin número de apellidos cuya trasmisión de padres a hijos empezó más tardíamente que entre los nobles.

A fines del siglo XV los que todavía no se habían asimilado al uso de los nombres de familia empezaron a formarlos y usarlos haciéndolos derivar de circunstancias diversas.

Algunos tomaron el nombre del lugar o pueblo donde habían nacido o habitaban, de las tierras que habían conquistado o de las que poseían. Son ejemplos de esta clase, entre centenares, los apellidos Dumont, Dupont, Breton, Grandmaison, Toledo, Córdova, Avilés, etc.

Una gran mayoría los hizo derivar de las profesiones u oficios desempeñados. Así se formaron los apellidos Alcalde, Coronel, Escribano, Herrero, Lavandero, Sergent, Prévot, Le Sénéchal, Labbé, etc.

Otros se dedujeron de cualidades, defectos u otras circunstancias físicas especiales pudiendo incluirse en esta clase los apellidos Lefort, Petit, Gros, Lamain, Calvo, Romo, Mármol, Bueno, Valiente, Cortés, Barriga, etc.

Muchos se tomaron de nombres de flores, plantas, árboles o frutos. Tales son: Moral, Espino, Encina, Robles, Pino, Noguera, Olmo, Parra, Sarmiento, Olivares, Romero, etc.

Otro gran número se formó con nombres de animales, cómo los apellidos Cordero, Vaca, León, Toro, Becerra, Lobo, Gallo, Cuervo, etc., algunos del reino mineral, cómo Peña, Oro, Fierro, Plata, etc., una gran mayoría se tomó de los muebles o partes de un edificio pudiendo citarse como ejemplos: Tapia, Paredes, Escala, Portales, Salas, Mesa, Espejo, Cuadra, Pozo, etc., y muchísimos otros fueron inventados por la fantasía (1).

(1) A. Carpentier, Répertoire du Droit Civil, tomo 28, págs 542 y siguientes.

Planiol, Droit Civil, tomo I, pág. 161.

Esriche, obra citada, págs. 194 y 195.

Podemos considerar, no obstante lo anterior, que la mayor parte de los nombres de familia se han formado aplicando a los hijos el nombre del padre modificado por un prefijo, sufijo o declinación. Esta costumbre, como hemos visto, la habían ya adoptado los romanos: el nomen o distintivo gentilicio se caracterizaba por la terminación *ius* que no era sino el apócope del genitivo *filius* o hijo. Los árabes y hebreos formaron el patronímico anteponiendo al nombre del padre las palabras “bar” o “ben” que equivalen a hijo o descendiente. Así Ben Alí se llamó primeramente un hijo de Alí, denominación que luego pasó a constituir el apellido.

En los países teutónicos el apellido o nombre patronímico se ha formado agregando al nombre del padre la palabra hijo: “son” en inglés y sueco; “sohn”, en alemán; “sen”, en dinamarqués. Como ejemplos podemos citar los apellidos Donaldson, Arnaldsohn, Petersen, etc.

Los ingleses reemplazaron a veces el “son” por una “s” precedida de apóstrofe formando así innumerables apellidos: Peter’s, Richard’s, etc.

En los dialectos slavos se emplearon los finales “itch, its, witzch, wicz, ewitsch, off y eff”; en la lengua polaca: “ski” para el masculino y “ska” para el femenino. Los normandos usaron la palabra “fitz”, equivalente a *filius* o hijo; los escoceses la partícula “Mac”, (Mac Adoo, Mac Iver, Mac Mahon, Mac Lean, etc.).—Los irlandeses, además de ésta, el “O”, contracción de *of* que tiene una significación de “hijo de”. Así se han formado los apellidos O’Donnell, O’Farell, etc. Los franceses, traduciendo el genitivo latino, usaron el “de”: Dejean hijo de Juan, Depierre o hijo de Pierre, etc. Los italianos conservaron el genitivo: Pellegrini, Galilei, etc. Los pueblos españoles formaron el apellido agregando al nombre del padre terminaciones derivadas del genitivo y que han ido sufriendo desfiguraciones con el transcurso del tiempo. Tenemos

así los apellidos Fernández, Gutiérrez, Ibañez, Rodríguez, Yañez, Ordoñez, etc. (1).

Este estudio sintético sobre la formación de los apellidos nos demuestra su significación en el idioma correspondiente y las transfiguraciones que van experimentando al pasar de un país a otro o, simplemente, a consecuencia de los errores ortográficos tan frecuentes en épocas pasadas. En todas partes su origen ha sido el mismo: un nombre individual, ideológico, alusivo o emblemático que concluye por adoptarse como apellido obedeciendo su creación a las mismas causas de necesidad social.

26.—INFLUENCIA DE LA REVOLUCION FRANCESA.—La institución de los nombres que tan difícilmente empezó a estabilizarse durante la Edad Media, hubo de sufrir también, como los demás valores sociales, la influencia de la Revolución Francesa.

La declaración de 4 de Agosto de 1789, al establecer en su artículo primordial que todos los hombres eran iguales ante la ley, abolió ante el concepto de la ley todas las prerrogativas de la nobleza. Así lo confirmaron más tarde la ley de 19 y 23 de Junio de 1790, la Constitución de 1791 y las leyes de 27 de Setiembre y 16 de Octubre del mismo año. Esta última castigaba con multas e incapacidades a todos aquellos que adoptaban títulos y calificaciones nobiliarias o feudales y también a los notarios y demás funcionarios que asentaran en sus actas dichas calificaciones.

La abolición de la nobleza no tuvo el carácter permanente que pensaron darle sus implantadores porque con el advenimiento del imperio napoleónico fué formándose de nuevo una especie de nobleza instituída por Napoleón entre los miembros de su familia, mariscales, generales y demás personas que le fueron gratas (2).

(1) Letelier, obra citada, págs. 83 y siguientes.

Godoy, obra citada, págs. 52 y siguientes.

(2) Carpentier, obra citada, tomo 28, págs. 529 y siguientes.

Durante la revolución de 1789 imperó, respecto a los nombres, un régimen de absoluta libertad. Los revolucionarios en su hondo rencor hacia la nobleza y sus arbitrariedades anteriores, no consideraban el derecho al nombre y en su concepto de libertad absoluta lo usaban y cambiaban a su antojo. Esta situación la consagró especialmente el Decreto de 24 Brumario del año II facultando a todas las personas para cambiarse de nombre a voluntad. Esto fué causa de innumerables abusos porque los del pueblo empezaron a adoptar las mismas calificaciones y apellidos que se había pretendido abolir por las leyes de 27 de Setiembre y 16 de Octubre del 91. Se suscitaron frecuentes alcances de nombre y para normalizar y reglamentar el orden social se dictaron entonces otras leyes una de las cuales: la Ley de 6 Fructidor del año II castigó los cambios bajo pena de seis meses de prisión y determinó, al mismo tiempo, que los nombres se registrarían por las actas de nacimiento.

Es en esta lucha, creada por los elementos históricos, cuando el derecho al nombre empieza a surgir lentamente como una conquista definitiva de las legislaciones modernas. Debemos considerar que el nombre, como el crédito en las transacciones comerciales, constituye un apreciable valor moral que todas las legislaciones van tratando actualmente de proteger. El ejemplo lo ha dado Rumania y será seguido, indudablemente, por todos los demás países civilizados.

27.—HISTORIA DE LOS NOMBRES CHILENOS.—Un estudio sintético sobre los nombres chilenos ofrece las mismas características que el de cualquier otro país por ser esta institución del nombre un producto de la costumbre que, casi siempre, es igual entre países de cultura semejante.

Cuando los españoles conquistaron nuestro país existía entre los araucanos el mismo sistema primitivo de todos los pueblos atrasados, es decir, usaban

nombres individuales derivados de la semejanza con algún animal u objeto, o los deducían del lugar en que habían nacido o habitaban, o de algún defecto o cualidad u otras circunstancias (1).

Todos los nombres araucanos eran, por consiguiente, significativos no conociéndose más nombre hereditario que el de la tribu. A las mujeres se les designaba con denominaciones simbólicas y poéticas como ser: Milla Rayun o flor de oro, Lelvun Rayun o prado de flores, Pichun Liquen o pluma blanca, Antú Milla o sol de oro, Colu Vilu o culebra colorada, etc., (2).

Los españoles poseían, en cambio, un sistema de nombres más perfeccionado. Desde luego se habían asimilado al uso de los apellidos aún cuando los usasen y transmitiesen en forma bastante irregular. Así, no estaba generalizada, entre ellos, la costumbre de que llevasen los mismos apellidos los hijos legítimos de unos mismos padres. Era frecuente, en aquella época que los padres, algunos de los cuales eran nobles y poseían varios títulos, repartiesen entre sus hijos, arbitrariamente, tanto sus bienes como sus apellidos o títulos. También fué frecuente que los hijos llevasen a veces, con preferencia, el apellido de su madre. Ejemplos de lo anterior existen abundantes en los archivos de documentos de aquellos tiempos. Así, en un poder otorgado ante el escribano Diego García Calderón el 11 de Noviembre de 1620 se dice que don Antonio Méndez de Contreras y doña Baltasara de Mondragón tuvieron un hijo hombre, el capitán Bartolomé de Mondragón. En otro documento se establece que Jinés de Toro Mazote contrajo matrimonio en la capital con "Elena Serna, hija de Andrés Hernández y de Magdalena de la Serna".

En el establecimiento del mayorazgo Toro

(1) Diego Barros Arana, obra citada, tomo I, Cap. XI, pág. 428

(2) Guevara, Historia de la Civilización de la Araucanía, tomo 1, Cap. VII, pág. 209.

Mazote, enumerándose los hijos del licenciado Toro Mazote, enumerándose los hijos del licenciado Toro Mazote, se dice: doña Gabriela de Celada y Toro, doña Francisca de Montalbán, Ana, Elena y Josefa de Toro Mazote y Celada, etc., lo que nos demuestra la práctica corriente de entónces de que los hijos de unos mismos padres llevasen apellidos diferentes. (1).

Durante el período colonial la onomástica española fué difundiendo en todo el país, no obstante sus imperfecciones.

Los conquistadores hispanos, al imponer sus costumbres en las colonias difundieron, además, dos instituciones características de la madre patria: los mayorazgos y la nobleza. Ya hemos visto como con ellas se contribuyó, en Europa, a anarquizar más el sistema de nombres reinantes; en Chile aconteció algo parecido, aunque en menor proporción, debido a que en nuestro país el número de nobles era relativamente escaso pudiendo decirse igual cosa sobre el número de los mayorazgos.

En la Colonia la casi totalidad de los apellidos que se usaron fueron de procedencia hispánica; los apellidos extranjeros sólo empezaron a difundirse durante la Independencia a partir del Reglamento de Libre Comercio dictado en 1813 y que facilitó la afluencia de los extranjeros. En este período, Chile a semejanza de Francia, abolió los títulos de nobleza prohibiéndose el uso de escudos de armas e insignias, “con que los tiranos compensaban las injurias reales que inferían a sus vasallos”, según palabras textuales del decreto respectivo expedido por Bernardo O’Higgins, Director Supremo, el 23 de Marzo de 1817 (2).

Un decreto posterior, dictado por este mismo mandatario el 12 de Noviembre de 1817 fué el que determinó que “todo título, dignidad o nobleza” quedaba enteramente abolido. Uno de los resultados

(1) Amunátegui, Mayorazgo y Títulos Castilla, tomo 1, págs. 133, 184, 193 y 195.

(2) Boletín de las Leyes, pág. 31, año 1817.

inmediatos de la disposición en referencia fué que los patriotas abandonaran el uso de la partícula “de” con que adornaban a veces sus apellidos. Con la reacción conservadora de 1830 su uso volvió a difundirse pués entonces, como ahora, existían personas que consideraban que el uso de dicha preposición daba un tinte más noble a los apellidos. El estudio de las mutaciones del “de” puede efectuarse en los documentos de los primeros años de la Independencia, pudiendo observarse en ellos que antes de 1817 lo llevaban más de la tercera parte de las firmas y después de esta fecha sólo algunos miembros de cada familia: generalmente el primogénito. (1).

Hay apellidos, como los solariegos que, según algunos autores, necesitan la precedencia del “de” para su perfecta significación incurriendo los que lo omiten en una falta gramatical pero, los apellidos patronímicos no deben llevarlo porque así se cometería solecismo; él ya va incluido en la terminación ez, az o iz con que concluyen la mayoría de los apellidos patronímicos castellanos. La preposición “de” también resulta absurda en los apellidos personales, es decir, derivados de un nombre propio.

Actualmente, dado el espíritu democrático dominante, su uso carece de importancia y no tiene otra base que ciertas manías aristocráticas que tan comunes son en una gran parte del género humano.

El sistema onomástico chileno se ha enriquecido hasta el presente con un sin número de apellidos extranjeros, en su mayoría franceses, ingleses, alemanes e italianos. En cuanto a los nombres propios ya no solo se usan los de los calendarios y santorales sino muchísimos otros exóticos. Esto obedece, indudablemente, a la desproporción que, con el aumento de población, va estableciéndose entre éstos y ella. Como el rol del nombre es identificador el ingenio humano crea calificaciones nuevas cada

(1) Letelier, obra citada, pág. 138.

vez que las existentes llegan a ser insuficientes contribuyéndose de este modo al mejor orden social.

Don Luis Thayer Ojeda, en su interesante obrita sobre los apellidos chilenos, estudió el origen de 167.400 nombres correspondientes a documentos del año 1907. Con estas bases estableció una proporcionalidad étnica, aproximada, de los apellidos considerando que el 94.984% de los apellidos chilenos eran de procedencia hispánica correspondiendo a razas extrañas el 5.016% de la suma total de los nombres estudiados. Aplicada esta proporción a la población del país, calculada entonces en 3,500,000 habitantes, con excepción de la raza indígena, resultaba, entónces, que llevaban apellidos españoles 3,324,440 personas y apellidos de otras nacionalidades 75,560 habitantes (1).

Naturalmente que, con el transcurso de estos veinte años corridos desde entónces, este porcentaje tiene que haber variado. Desde luego nuestra población ha aumentado en, más o ménos, un millón de habitantes; por otra parte, ha aumentado también la afluencia de los extranjeros pero, como no se lleva estadística al respecto y es tarea por demás difícil intentarla, hemos considerado interesante enunciar el porcentaje anterior que es el único que hemos podido obtener. Lo importante es hacer notar el predominio de los apellidos españoles en nuestro sistema onomástico.

---

(1) Luis Thayer Ojeda, Origen de los apellidos en Chile. pág. 46 y siguientes.

## CAPITULO IV.

### **El nombre y sus relaciones con el derecho.**

SUMARIO: 28 Antecedentes legislativos del nombre.—29 Elementos constitutivos de la designación legal de las personas.—30 Relaciones del nombre con la institución de la familia y el derecho hereditario.—31 Importancia del nombre.—32 El nombre en nuestra legislación; generalidad.—

28. — ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL NOMBRE.—Durante mucho tiempo el nombre permaneció fuera del dominio del derecho, en la categoría de un simple uso no reglamentado. Aisladamente se dictaron algunas disposiciones legislativas tendientes a reprimir las adiciones o cambios de nombre facultativos como también la usurpación de los nombres ajenos.

En el Derecho Romano los cambios de nombre eran facultativos pero se estimaban reprobables si se efectuaban con intención fraudulenta; tal fué el criterio imperante de la época y que los emperadores Dioclesiano y Maximiano consagraron en la ley "De Mutatione Nomine".

En España, las Partidas castigaron igualmente los cambios de nombre hechos maliciosamente. Decía la disposición pertinente (Ley 2, Título 7, Partida 7): "Face falsedad aquel que cambia maliciosamente el nombre que ha tomado el de otro o diciendo que es fijo de algún rey o de otra persona honrada sabiendo que lo non era". El rigor de esta ley era tal que, según ella, cualquiera persona podía ser acusada en el término de 20 años y las penas eran: destierro perpétuo a alguna isla y confisca-

ción de todos sus bienes, si no habían ascendientes o descendientes con derecho a heredar.

En Francia los cambios de nombre fueron prohibidos, primeramente, por la Ordenanza de Amboise, dictada por Enrique II el 26 de Marzo de 1555. Por ella se castigaban dichos cambios con multa de mil libras y condena como falsario, exceptuándose aquellos que se habían efectuado con licencia real. El artículo 211 del llamado Código de Michaud, dictado en 1629, confirmó esta situación sin embargo, no por ésto, los cambios dejaron de efectuarse por parte de los vasallos enriquecidos que, deseando asimilarse a la nobleza, adoptaban denominaciones que simularan calidad nobiliaria. (1).

Los sobrenombres fueron prohibidos por la Ley de 6 Fructuoso del año II prohibiéndose asentarlos en las partidas a los oficiales del Registro Civil. La contravención se sancionaba con la destitución del empleo y declaración de incapacidad para ejercer cualquiera función pública, debiendo perder éstos, además, la cuarta parte de sus emolumentos. Se permitió, no obstante, el uso de aquellos sobrenombres que, desde tiempos inmemoriales, habían servido para designar a ciertas familias y siempre que no recordasen calificativos nobiliarios o feudales. Asimismo, los oficiales del Registro podían asentarlos en las partidas respectivas cuando se contribuyese con ello a individualizar mejor a las personas.

**29.—ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DESIGNACION LEGAL DE LAS PERSONAS.—** Actualmente, la designación legal de cada persona comprende: el nombre propiamente tal, llamado también nombre de pila o bautismo, y los apellidos paterno y materno. Existen otras modalidades del nombre como lo son el sobrenombre y el seudónimo, y, en materia comercial, el nombre de los establecimientos de comercio, el de las sociedades y el de los productos de la industria o el comercio o sean las

(1) Planiol, obra citada, tomo I, pág. 161.

marcas pero en este capítulo sólo estudiaremos lo relativo al nombre de las personas.

En su sentido extricto la palabra nombre debiera comprender únicamente el de pila pero es frecuente que, hasta en la misma ley, se emplee genéricamente para designar tanto al nombre cómo a los apellidos.

29.—RELACIONES DEL NOMBRE CON LA INSTITUCION DE LA FAMILIA Y EL DERECHO HEREDITARIO.—Aunque se considere el apellido como la coronación de la familia no siempre ha sucedido así. Ya hemos visto que durante casi toda la Edad Media, existiendo la institución de la familia perfectamente organizada, no se acostumbraba llevarlos. Aún hoy mismo quedan pueblos reacios a su adopción que suplen su uso de una u otra manera.

La resistencia a usar apellidos se ha manifestado marcadamente entre los israelitas que, no obstante haber vivido entre los países más civilizados, sólo empezaron a adoptarlos a fines del siglo XVIII impelidos por algunos gobiernos; en Francia por un decreto dictado en 1803 y en Alemania y Holanda por los de 1811 y 1813 respectivamente. Algo parecido sucedió entre los habitantes del ducado de Oldemburgo donde, hasta 1825, sólo regía un sistema de nombres individuales completados por algún apodo. Una ordenanza, dictada en esta época, los obligó a tomarlos pero hubo de transcurrir mucho tiempo hasta que esta costumbre lograra generalizarse.

En Argelia, hasta no hace mucho, los musulmanes vivían desprovistos de nombres hereditarios imponiéndoseles la obligación de llevarlos por una ley de 23 de Marzo de 1882. Asimismo en Persia, hasta hace poco tiempo no se usaban los apellidos. Cada persona poseía únicamente un nombre propio al cual se agregaba la palabra “khan”, equivalente a señor. Estos nombres propios eran reducidísimos: el de Mohamed Alí y los doce ismanes. Para remediar las frecuentes confusiones originadas por esta

- escasés de denominaciones algunos acostumbraban agregarse el nombre de su ciudad o aldea natal, como acontecía en la Edad Media. Otras veces se agregaban calificaciones particulares derivadas de diversas circunstancias; así, uno que había hecho la peregrinación a la Meca se adornaba con la palabra "hadji"; si poseía grados universitarios o un merecido renombre en las ciencias o en las artes, con el calificativo de "Mirza" colocado antes del nombre, y de esta manera, mientras más importante era el personaje, más se alargaban sus nombres. Si por sus riquezas o servicios una persona lograba atraerse el favor del soberano, éste le concedía un título de nobleza, no de conde, duque o marqués, como es costumbre entre los europeos, sino títulos resonantes destinados a llamar la atención: Director del Reino, Sable del Gobierno, Primavera del Pueblo, Conductor del Pueblo, etc. Había, además, una pequeña nobleza donde se repartía títulos ménos rangosos como el de Secretario de la Oficina, etc. El clero y el comercio también poseían los suyos y asimismo las mujeres pertenecientes a la aristocracia donde era frecuente encontrar calificaciones como éstas: Espejo del Imperio, La Virtud del Pueblo, la Sabiduría del Gobierno, etc.

Fué Sirdar Sepah, actual jefe del gobierno persa el que puso fin a esta confusión obligando a todos los habitantes a tomar un nombre de familia transmisible a los descendientes y aboliendo, al mismo tiempo, todos los títulos de nobleza. El dió el ejemplo eligiendo para sí y su descendencia el apellido Pahlevi que es el que caracteriza la actual dinastía reinante en Irán.

Estas excepciones a la regla general no quitan la preponderancia al hecho de que la institución del nombre guarda una estrecha relación con la de la familia y el derecho hereditario.

Tenemos, por ejemplo, que en Roma mientras imperó el régimen agnático o parentezco por línea masculina, los hijos varones usaron el nomen y el

cognomen paternos pero desde el comienzo del imperio, época en que empezó a reconocerse la igualdad hereditaria de ambos sexos, adquirió auge la costumbre de hacer alternar los apellidos paterno y materno. Esto puede comprobarse leyendo las inscripciones funerarias de la época (1). Debemos recordar, además, que las mujeres y esclavos, estando excluidos de los derechos hereditarios, empezaron a usar tardíamente los apellidos; lo mismo sucedió en la Edad Media entre la clase servil que fué la última en asimilarse a su uso. Posteriormente, y como consecuencia del régimen de mayorazgos, se vulgarizó la costumbre de que hermanos de unos mismos padres llevasen diversos apellidos a lo que contribuyó el hecho de que los padres repartiesen entre sus hijos, arbitrariamente, tanto sus bienes cómo sus apellidos y títulos.

Resumiendo, podemos asentar la conclusión de que todos los cambios operados en el derecho hereditario han alterado el sistema de los nombres siendo en época relativamente reciente que ha adquirido regularidad la costumbre de alternar los apellidos paterno y materno, con prioridad del primero.

Existen y han existido algunos pueblos que sólo han usado el nombre de familia de la madre lo que, según algunos, es supervivencia del régimen matronímico. Este régimen es peculiar en las sociedades atrasadas donde sólo se reconoce el parentesco materno o uterino. Antiguas tradiciones permiten creer que esta práctica imperó entre los atenienses. Ahora mismo existen algunas tribus de la Bahía de Hudson como los iroqueses y hurones y también otras australianas e indígenas de Méjico y Haití, que sólo reconocen este parentesco adoptando, por consiguiente, el totem materno (2).

Entre los países actuales, China reconoce como hereditario el nombre que viene de la madre. Aque-

(1) Marquardt, obra citada, tomo I, pág. 29.

(2) Giraud Teulon, *Le Mariage et la Famille*, chap. VIII, págs. 165 y 180 y chap. X, pág. 222. Lubbock, *Les Origines de la Civilización*, chap. VII págs. 30 y 31.

llos países donde se prohíbe la investigación de la paternidad también adoptan este sistema respecto de los hijos no legítimos.

La regla general ha sido siempre que el apellido llevado con preferencia sea el paterno y que, en cambio, la mujer, sometida consuetudinariamente a sus padres, maridos o hermanos hayan empezado a adoptarlo y trasmitirlo con posterioridad. Su misma exclusión en el ejercicio de ciertos derechos hacían este uso innecesario por cuanto, a veces, en el curso entero de su vida, no se le presentaban oportunidades de probar sus relaciones de consanguinidad. Respecto a los derechos hereditarios, se les excluyó de ellos, en un principio; más tarde se les dió participación en éstos pero exceptuando a los bienes patrimoniales y feudales que, como hemos visto, estaban vinculados a los primogénitos. Sólomente podían heredar en los bienes adquiridos y en los maternos obedeciendo a ésto, sin duda, la singular costumbre de que mientras los varones tomaban el apellido del padre, reservándose el título más importante para el primogénito, las mujeres tomaban el de la madre. Esta práctica se vulgarizó especialmente durante el siglo XVI. (1)

31. IMPORTANCIA DEL NOMBRE.—La institución del nombre, completada con los apellidos, marca en la historia de los pueblos un evidente progreso social y jurídico. Gracias a él podemos saber las relaciones de consanguinidad en cada individuo y, por consiguiente, las obligaciones y derechos que le corresponden como miembro de una familia. Socialmente también ofrece su empleo ventajas apreciables porque evita las molestias de una investigación más engorrosa en todos aquellos casos en que es necesario acreditar la identidad de una manera rápida. Así, para saber los derechos que una persona puede hacer valer en una herencia, quién debe autorizarla para ejecutar ciertos actos jurídicos, de quién

(1) Godoy, obra citada, cap. II pag. 51.

puede solicitar auxilios, quiénes deben ejercitar los derechos de ciudadanía, etc., los individuos acreditan su personalidad enunciando su nombre.

Con las complejidades de la vida moderna, el aumento de población y la repetición de unos mismos nombres y apellidos entre personas que no tienen ningún parentesco, es claro que el nombre no puede bastar, por sí solo, para una identificación perfecta, pero no por esto debemos desconocer su valor que sería real y efectivo si la ley se preocupase en reglamentarlo prolijamente.

32. EL NOMBRE EN NUESTRA LEGISLACION; GENERALIDADES.—Casi no hay rama de legislación que no contenga disposiciones relativas al nombre. En el Código Civil tenemos por ejemplo lo relacionado con el nombre de los hijos legítimos, naturales e ilegítimos; nombre de la mujer casada, viuda, y divorciada; el de los niños abandonados o expósitos, etc.

Nuestras leyes civiles no han determinado el nombre que éstos deban adoptar pero, sin embargo, exige en innumerables disposiciones que los individuos expresen su nombre y apellidos considerando tácitamente que todos los deben llevar. Ya veremos, más adelante la necesidad que existe de reglamentar esta materia dada la condición desigual que la ley establece para los hijos legítimos, naturales o ilegítimos.

En el Código de Comercio tenemos aquellas cuestiones referentes al nombre de las sociedades, establecimientos de comercio, marcas, etc. En el Código Penal lo relativo a las usurpaciones, ocultaciones, o suplantaciones de nombres, falsificaciones de firma, uso de timbres y sellos. Leyes especiales tratan asimismo el uso de los seudónimos, lo relacionado con el nombre de las obras del talento o el ingenio, empleo de marcas, etc. sin contar las innumerables disposiciones, diseminadas en los demás códigos que exigen el requisito del nombre para to-

dos aquellos casos que requieren la comparecencia personal de las partes o se acredite la identidad personal.

Luego, en los capítulos sucesivos iremos estudiando con más detalles lo que hemos sintetizado en este párrafo.



## CAPITULO V.

### Legislación penal sobre el nombre.

SUMARIO: 33 Sanciones legales contra los que se cambian u ocultan el nombre propio o usurpan el ajeno.—34 Legislación comparada.—35 Legislación Penal chilena relativa al nombre: Código Penal, Decreto Ley sobre Propiedad Industrial, Ley sobre Propiedad Intelectual, Decreto Ley sobre Abusos de la Publicidad y Código de Procedimiento Penal.

33.—SANCIONES LEGALES CONTRA LOS QUE SE CAMBIAN U OCULTAN EL NOMBRE PROPIO O USURPAN EL AJENO.—Desde tiempos inmemoriales ha existido en la legislación de los pueblos la tendencia a castigar al que se cambia de nombre como al que oculta el que verdaderamente le pertenece o al que usurpa uno ajeno.

En el Derecho Romano el cambio de nombre y apellido era libre y facultativo pero por los rescriptos de los emperadores Diocleciano y Maximiano se castigaba cuando se hacía con intención fraudulenta. Hemos visto ya como en las Partidas se establecieron penas severísimas para los que se cambiaban de nombre maliciosamente (Ley 2, Título 7, Partida 7), lo que también sucedió en Francia por el edicto de Amboise de 26 de Marzo de 1555

Con este mismo criterio, las legislaciones penales modernas castigan asimismo el cambio, ocultación o usurpación de los nombres pero generalmente cuando se efectúan con el propósito de realizar una defraudación

Hay cambios que no se castigan como ser los que se efectúan en ejercicio de un derecho recono-

cido por la ley o haciendo uso de un permiso especial otorgado por autoridad competente. En ejercicio de un derecho legal el hijo adoptivo toma, en aquellos países donde se ha reconocido el régimen de la adopción, el nombre del padre adoptante; el hijo ilegítimo el de su padre o madre que lo reconoce y el individuo que recibe órdenes mayores en una congregación religiosa el nombre que se le otorga expresamente. Respecto de aquellos cambios que se realizan con autorización especial, ellos están sujetos generalmente a ciertos requisitos previos. En algunos países sólo se conceden cuando existen motivos fundados que justifiquen el cambio: por ejemplo para cambiarse un apellido ridículo o ignominioso; la autorización es otorgada previo aviso y publicaciones destinados a evitar los fraudes que podrían ocurrir si la tramitación se efectúa en privado. Se toma, además, muy en cuenta para permitir o denegar el permiso el hecho de que el cambio no perjudique a terceros estando obligada la persona que obtiene la autorización a manifestar su denominación primitiva en todos aquellos actos en que se le exija identificar su persona o para fijar los derechos hereditarios o sus obligaciones de familia.

34.—**LEGISLACION COMPARADA.**—No todas las legislaciones concuerdan en la apreciación jurídica del hecho de cambiarse de nombre facultativamente.

Algunos códigos penales como el italiano, alemán, suizo, rumano, francés y argentino no lo consideran punible sino cuando se efectúa con intención fraudulenta. En cambio otras legislaciones como la austriaca, belga, española y portuguesa consideran que el mero uso de un nombre supuesto para eludir la identificación constituye un delito penal. Siguiendo la primera de estas tendencias el Código Penal italiano no establece sanciones contra los que usan un nombre ajeno, salvo cuando se trata de la usurpación de un título, nombre comercial o propiedad li-

teraria (art. 186 y 296 del C. Penal). Igualmente, la legislación francesa sólo castiga, con criterio muy restrictivo, las usurpaciones de distinciones honoríficas, es decir, nobiliarias. Así lo establece el artículo 295 del Código Penal, modificado por la ley de 28 de Marzo de 1858, penando con multa a todo aquel que sin derecho, y a fin de atribuírse una distinción honorífica, cambia, altera o modifica públicamente el apellido que le asignan las actas del estado civil.

En cambio, consecuentes con aquellos principios más rigurosos para juzgar los cambios de denominación, el Código Penal austriaco determina en su artículo 201 que el sólo hecho de darse un nombre falso implica estafa. El Código Penal belga castiga, asimismo, no sólo al que toma un nombre que no le pertenece sino hasta el oficial del registro que, en las actas de nacimiento, atribuye a una persona uno que no le pertenece.

Igualmente, el Código Penal español castiga con presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa que fluctúa entre 125 y 1250 pesetas al que usa públicamente un nombre supuesto, siendo mayor la pena si el objeto del cambio es ocultar un delito, eludir su pena o perjudicar con él al estado o los particulares; castiga también, al funcionario público que atribuye a una persona un nombre que no le pertenece (arts. 346, 347 y 521 inciso 5º. del C. Penal).

Portugal castiga, en el artículo 226 del Código Penal, a toda persona que toma un nombre supuesto o altera substancialmente el suyo sancionando la infracción de estas disposiciones con pena de prisión de 2 meses a 2 años.

El Código Penal ruso de antes de la guerra era tan inflexible para castigar dichos cambios que establecía hasta la deportación a Siberia para el que tomaba un nombre ageno justificándolo con documentos falsos o alterados. Este rigor naturalmente que no es conciliable con la apreciación penal que se tiene actualmente del delito. Los cambios de nombre,

lo mismo que las usurpaciones de uno ajeno o las ocultaciones del propio sólo deben castigarse, según nuestra opinión, si se efectúan con el propósito de defraudar o realizar algún acto criminoso, es decir, cuando encubren una intención dolosa; en los demás casos sólo debieran reputarse como falta.

35.—LEGISLACION PENAL CHILENA RELATIVA AL NOMBRE.—Nuestro Código Penal pena la usurpación de los nombres como simple delito al establecer en el artículo 215 que “El que usurpare el nombre de otro será castigado con reclusión menor en su grado mínimo, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado”.

Ahora bien, la usurpación es “la posesión de hecho sin título legítimo o el goce injusto o fraudulento de alguna cosa o derecho de que uno se ha apoderado de mala fé, por violencia o artificio, en perjuicio del público o de los particulares” (1) de donde podemos deducir que nuestra ley penal atribuye al nombre el carácter de cosa o derecho reconociendo, además la propiedad que una persona tiene sobre su propio nombre. Esto último se deduce de la misma sanción que establece para los usurpadores y de la acción de daños y perjuicios que tiene derecho a entablar la persona cuyo nombre se ha usurpado. La interpretación del artículo 215 del Código Penal, tiene, a nuestro entender, mucha importancia porque permite deslucidar, como luego trataremos de hacerlo, el interesante problema sobre la naturaleza jurídica del nombre.

La simple ocultación del nombre se castiga en Chile como falta al decirse en el artículo 496 inciso 5º. que sufrirá la pena de prisión en su grado mínimo conmutable en multa de uno a treinta pesos “el que ocultare su verdadero nombre y apellido a la

(1) Diccionario Enciclopédico Hispano Americano, tomo XXII, pág. 971.

autoridad o a persona que tenga derecho a exigir que los manifieste”. En general, el cambio de nombre no está prohibido por la ley.

En cuanto a las falsificaciones de firma, o sea, al acto de adulterar o contrahacer una firma nuestra ley penal distingue entre las que se efectúan en documentos públicos o auténticos y las que se refieren a documentos privados estableciendo una sanción mayor para el primer caso: “presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo” y es aplicable al empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad “contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica” (art. 194 No. 10). La sanción a las falsificaciones de firma en instrumentos privados está determinada en los artículos 197 y 198 que castigan, al que las efectúa en perjuicio de un tercero, con presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de ciento a mil pesos, siendo mayor la pena si la falsificación se verifica en letras de cambio u otra clase de documentos mercantiles. También es de hacer notar lo dispuesto en el art. 198 que castiga “como autor de la falsedad” al que “maliciosamente” hiciera uso de los documentos falsos.

La suplantación de nombre está contemplada en el art. 200, el cual castiga al empleado público que expide pasaportes o portes de armas mudando el nombre de la persona a cuyo favor se halle expedido, o el de la autoridad que lo expidió. La pena establecida es la correspondiente a un simple delito: reclusión menor en su grado medio y multa de ciento a quinientos pesos. Por último, el artículo 205 pena asimismo como simple delito el hecho de falsificar, bajo el nombre de un funcionario público o particular, certificados que puedan comprometer intereses públicos o privados.

Respecto a la falsificación y usurpación de las marcas de fábrica y comercio, o sea de los emblemas o nombres que identifican los productos de la industria y el comercio y que han sido debidamente

registrados, el Código Penal castiga como simple delito al que falsificare “sello, timbre o marca de una autoridad cualquiera, de un establecimiento privado de Banco, industria o de comercio o de un particular, o hiciere uso de los sellos, timbres o marcas falsos”.

Por otra parte, el Decreto Ley No. 588 de 29 de Septiembre de 1925 que organizó los servicios de la propiedad industrial, ha establecido en su art. 33 que “el dueño de una marca que se considere defraudado en sus derechos por un tercero podrá presentarse a la justicia criminal para la aplicación de la pena que le corresponda. Añade el inciso siguiente que: “serán castigados con una multa a beneficio fiscal de quinientos a diez mil pesos.”

“1º. El que usare de una manera igual o semejante a otra ya inscrita para productos de un mismo grupo de la clasificación.”

“2º. El que falsifique, adultere o imite una marca ya registrada y el que en publicaciones o impresos produjere una marca que se encuentre en las mismas condiciones, etc.”

La reincidencia está penada, según el artículo siguiente, duplicándose la multa y condenándose, además, al infractor a la pena de prisión de setenta y un días a tres años, más las costas, daños y perjuicios causados al dueño de la marca. Por último, el inciso final del artículo 31 añade que los utensilios y elementos usados en la falsificación serán destruidos cayendo en comiso, a beneficio del propietario de la marca, los objetos con marcas falsificadas.

Es de hacer notar que, según las prescripciones de esta ley, en los procesos relativos a falsificación, adulteración o imitación de marcas comerciales los tribunales pueden resolver en conciencia si ha habido o no la falsificación, adulteración, imitación o fraude aunque se note disconformidad entre la marca registrada y la que da origen al juicio criminal que se haya iniciado. Esta facultad se hace extensiva a todos los casos en que se persigue la res-

ponsabilidad derivada en defraudaciones cometidas en la propiedad industrial concediéndose acción popular para perseguir las infracciones que se cometieren (art. 43 incisos 2º. y 3º.).

El nombre literario también está protegido en nuestro derecho por el decreto ley No. 345 sobre Propiedad Intelectual que establece en el artículo 24 una multa de doscientos a cinco mil pesos para el que a sabiendas publicare o exhibiere una obra de uso común “bajo un nombre que no sea el de su verdadero autor”. Agrega el inciso segundo de esta misma disposición que el recurrente puede exigir, además, la prohibición de la venta, circulación o exhibición de los ejemplares. Igual protección se presta al seudónimo, o sea, al nombre de fantasía o falso nombre usado por autores o artistas que no desean publicar y representar sus obras bajo su denominación verdadera. Esta protección se deduce del artículo 17 de la Ley 345 sobre Propiedad Intelectual, promulgada el 17 de Marzo de 1925, y que prescribe que “la propiedad del seudónimo inscrito en el Registro es protegida por la ley durante la vida del autor en la misma forma que la propiedad intelectual.”

La ley No. 425 sobre Abusos de la Publicidad de 26 de Marzo de 1925 que modificó la Ley sobre abusos de la Libertad de Imprenta de 1872, determina en su art. 2º., respecto al nombre de las imprentas, que “para asegurar la responsabilidad de toda persona que tenga a su cargo una imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor deberá poner el nombre de ésta, el del lugar y la fecha en cada uno de los ejemplares de toda publicación que hiciere” sancionando su contravención con una multa de doscientos pesos (art. 12 inciso 1º.). El inciso tercero de esta misma disposición agrega que “si se comprobara en forma legal la alteración de un impreso, el lugar o la fecha, se castigará al infractor con una multa de quinientos pesos.” Por último, el art. 3º. determina que “las personas de cualquiera natura-

leza y sus representantes contra los cuales no fuere posible hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias sufrirán un día de prisión por cada diez pesos del valor total que ordene pagar la resolución administrativa, no pudiendo exceder la prisión de sesenta días.”

El Código de Procedimiento Penal menciona accidentalmente el nombre en todas aquellas disposiciones que requieren la intervención personal. Así lo hace, por ejemplo, en los números 2º. y 3º. del art. 115 al exigir, como requisito de la querrela criminal, el nombre del querellante y querellado; el artículo 228 al expresar que todo testigo en juicio criminal comenzará por manifestar su “nombre y apellido paterno y materno”; el 300 al determinar que el mandamiento de detención o prisión contenga” el nombre de la persona a quién se encarga su ejecución y el de la persona que deba ser aprehendida o, en su defecto, las circunstancias que la individualicen o determinen”. El art. 343, prescribe igualmente que en la declaración que debe hacerse al inculgado se le preguntará “su nombre y apellido paterno y materno como asimismo su apodo, si lo tuviere.” El art. 478 exige igual cosa respecto de los peritos o testigos que presentaren los acusados y el responsable civilmente.

También se exige que la sentencia definitiva de primera y segunda instancia, como la sobre faltas, contengan el nombre, apellidos paterno y materno de las partes y apodos de los reos, si tuvieran (arts. 528 y 601).

Asimismo, el art. 615 especifica que la querrela de un juicio criminal en que se ejercite la acción privada que nace de un crimen o simple delito deberá expresar “el nombre, apellido, etc., del querellante “y querellado” exigiéndose igual requisito respecto de los edictos, órdenes y requisitorias. Por último, en el acta levantada por el juez después de su visita a las cárceles se determina que también debe indicarse el nombre y apellido de cada uno de los

individuos procesados por el juzgado y que hubieren estado y salido durante la semana art. 726).

Estas son, en resúmen, las disposiciones penales que dicen relación con la denominación de las personas; las del Código de Procedimiento, como hemos visto, sólo tienen un alcance dispositivo, salvo algunas en que constituye un requisito esencial.



---

---

## CAPITULO VI.

### Legislación comercial sobre el nombre.

---

SUMARIO: 36 El Nombre Comercial y sus modalidades.—37 Legislación comparada.—38 Chile: nombre de las sociedades colectivas, en comanditas y de responsabilidad limitada.—39 Marcas y nombre de los establecimientos comerciales Ley de Propiedad Industrial—40 Caracteres del nombre comercial.

36. EL NOMBRE COMERCIAL Y SUS MODALIDADES.—Bajo la denominación general de nombre comercial se comprenden el nombre de las sociedades comerciales, las marcas de fábrica y comercio y el rótulo de los establecimientos de comercio o industriales. Mas propiamente debería decirse nombre industrial pero la casi totalidad de las legislaciones considera término genérico el de nombre comercial.

Así como el nombre civil identifica a las personas, el comercial desempeña el mismo rol respecto de los productos de la industria y el comercio, de los establecimientos comerciales y las sociedades.

El nombre comercial puede consistir ya en el nombre patronímico del dueño del establecimiento con las palabras “y Compañía” como acontece en las sociedades colectivas y en comanditas, o en la palabra “Limitada”, como sucede en las sociedades con esta responsabilidad, ya en una palabra o frase de fantasía que es como se indican las marcas de fábrica y comercio y a los establecimientos comerciales.

El origen del nombre comercial se confunde con el del comercio y la industria, respondiendo su crea-

ción a una verdadera necesidad social. Todos los códigos protegen y reglamentan su uso considerándolo revestido con las características de un verdadero derecho de propiedad.

37.—LEGISLACION COMPARADA.—No todas las legislaciones concuerdan en la apreciación de lo que constituye el nombre comercial. Casi la generalidad de los países lo considera un término genérico que incluye todas sus diferenciaciones pero otros: España, por ejemplo, establecen distinciones entre el nombre comercial y las marcas de fábrica estableciendo reglas diferentes para su reglamentación.

Reconocen y protejen la propiedad del nombre comercial: Francia por las leyes de 28 de Julio de 1824, la de 23 de Junio de 1857 y la de 26 de Noviembre de 1893, etc; España, por decreto de 20 de Noviembre de 1850 y ordenanza del 12 de Febrero de 1889; en Italia por el art. 5 de la ley de 30 de Agosto de 1868; en Portugal por la ley de 4 de Junio de 1883; en Suiza por ley federal de 26 de Setiembre de 1890 (arts. 1 y 2); en Argentina por ley 3973 de 23 de Noviembre de 1900 sobre Marcas de Fábrica Comercio y Agricultura y en Chile por el Decreto Ley No. 588 sobre Propiedad Industrial. También en Dinamarca se ha protegido el nombre comercial por ley de 1º de Marzo de 1889, en Suecia por una de 23 de Junio de 1857 y otra de 26 de Noviembre de 1873 y en Alemania por ley de 12 de Mayo de 1894.

La protección del nombre ha sido objeto no sólo de leyes especiales sino que hasta de tratados internacionales destinados a intensificar las relaciones comerciales entre los pueblos. Tales han sido; el celebrado entre Francia e Inglaterra el 28 de Febrero de 1882, el celebrado en París el 1º de Enero de 1901 entre Bélgica, Brasil, Dinamarca, República Dominicana, España, Estados Unidos, Gran Bretaña, Nueva Zelandia, Japón, Italia, Noruega, Países Bajos, Servia, Suiza, etc., y cuyo objeto fué hacer res-

petar en Francia el derecho al nombre comercial extranjero. La celebración de estos tratados comerciales tienden generalmente a establecer la reciprocidad entre las altas partes contratantes para mayor beneficio del comercio internacional.

Casi todas las legislaciones están de acuerdo al considerar el derecho de propiedad que tienen los fabricantes sobre las marcas de su industria o comercio e igual cosa acontece respecto al nombre de los establecimientos comerciales. Así lo consagra el art. 1º. de la Ley de Marcas de la República Argentina al determinar que “La cesión o venta de un establecimiento comprende la de su marca salvo estipulación contraria”, disposición que sólo es una confirmación del art. 42 del Código de Comercio que consagra la propiedad del nombre comercial.

38.—CHILE: NOMBRE DE LAS SOCIEDADES COLECTIVAS, EN COMANDITAS, ANONIMAS Y DE LAS CON RESPONSABILIDAD LIMITADA.—Como sabemos, nuestro Código de Comercio divide las sociedades en tres clases: colectivas, en comanditas y anónimas, creándose por una ley posterior No. 3918 las con responsabilidad limitada.

La denominación de las sociedades colectivas constituye lo que la ley llama “firma o razón social” y que es la fórmula enunciativa de los nombres de todos los socios o de alguno de ellos, con la agregación de la palabra: y compañía (art. 365 del Código de Comercio).

Nuestro código comercial ha reglamentado minuciosamente lo relativo al uso de esta “razón social” determinando que sólo pueden usar de ella el socio o socios a quienes se ha conferido tal facultad por la escritura social respectiva y en su defecto por delegación expresa de todos los socios; también puede usar de ella una persona extraña si se le delega tal facultad (arts. 371 y 372 del C. de C.). Estas disposiciones evidencian el derecho exclusivo que los socios de una sociedad colectiva tienen sobre la “razón o firma social” y que se corrobora con las

sanciones que este mismo código establece para las contravenciones. Así el art. 367 prescribe que “el uso que se haga de la razón social después de disuelta la sociedad constituye un cuasi delito de falsedad y la inclusión en aquella del nombre de una persona extraña es una estafa”.

Siendo la razón o firma social la manifestación externa de la sociedad, su distintivo, su nombre, su firma, es decir, lo que le sirve para contratar con terceros, lógico es que la ley reglamente su uso para impedir los abusos que pudieran cometerse si no existiere esta reglamentación. Son sus características la responsabilidad que se implica para los socios su inclusión en ella como asimismo su no trasmisibilidad (arts. 369 y 370) o para hablar más propiamente, su no transferencia. Así, el que adquiere un establecimiento a título de heredero puede usar de la razón social como su antecesor en el negocio; pudiendo hacerlo, también, si el establecimiento hubiera pertenecido a particular de quién lo adquiriera a cualquier título. En este último caso es costumbre mercantil anteponer a la razón social la palabra “sucesores”.

No debe confundirse la razón social con el nombre de fantasía que suele adoptarse en el comercio para denominar establecimientos comerciales y que puede transferirse con el establecimiento; ejemplo: Imprenta Universo, Casa Francesa, etc.

Basta recordar el carácter especial de las sociedades colectivas y la responsabilidad solidaria entre los socios para comprender la importancia de la razón o firma social. Suficientemente acreditada en el comercio llega a convertirse en un verdadero capital pudiendo apreciarse en dinero y comerciarse con ella. Vemos así que la propiedad del nombre no lleva siempre consigo la idea de materialidad pues, por medio de una ficción legal, la firma social llega a ser objeto de utilidad apreciable en dinero. Por esta razón cuando en una sociedad se retira el dueño de la firma social los demás socios, al hacer la liquidación,

acostumbran abonarle cierta suma de dinero porque la firma, gracias a él, está ya suficientemente acreditada, conocida y respetada en el comercio.

Respecto a las sociedades en comandita y a su carácter especial debemos recordar la disposición del art. 2062 del C. de Comercio que prohíbe a los socios comanditarios incluir sus nombres en la razón o firma social como asimismo tomar parte en la administración estableciéndose para los contraventores las mismas responsabilidades fijadas respecto a los miembros de las sociedades colectivas. Esto se deriva del carácter especial de esta clase de sociedades y de las diferencias manifiestas que la ley establece entre sus socios gestores y los comanditarios.

En cuanto a las sociedades anónimas, éstas se conocen “por la designación del objeto de la empresa” (art. 424 del C. de Comercio). No existiendo en ellas responsabilidad solidaria entre sus socios la ley se limita a proteger y reglamentar su nombre sin tomar en cuenta a los socios o accionistas.

El Reglamento sobre Sociedades Anónimas Nacionales y Extranjeras dictado el 23 de Diciembre de 1920 ha determinado que no se admitirá como nombre de una sociedad anónima el de una persona natural o jurídica y se ha implantado ésto para evitar que ella se confunda con una colectiva o en comandita. Desgraciadamente esta disposición no se cumple en la práctica; conocemos así, entre otros casos, el de la Casa Gath y Chaves que, siendo sociedad anónima, ostenta un calificativo correspondiente a una colectiva.

El art. 10 inciso 2º. de este mismo Reglamento consagra la propiedad del nombre de esta clase de sociedades al decir que “ninguna sociedad anónima podrá tomar nombre igual al de otra constituida con anterioridad” y que “tampoco podrá adoptarse como nombre uno parecido al de alguna sociedad ya constituida que conduzca a errores o confusiones.” Como vemos, la ley trata no sólomente de prohibir

el uso de unos mismos nombres sino hasta de aquellos que presentando semejanzas puedan dar origen a confusiones por medio de una concurrencia desleal.

En cuanto a las sociedades con responsabilidad limitada le son aplicables los artículos 365 y 366 del C. de Comercio por estar regidas por las reglas establecidas para las sociedades colectivas. La razón social se forma en estos casos por la fórmula enunciativa de los nombres de algunos de los socios con la agregación de las palabras y “Compañía Limitada”, tal como en las anónimas; pero sin indicar el giro de la sociedad como se exige en éstas. La omisión de la palabra “limitada” en la razón social trae como consecuencia la responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones sociales, para los socios cuyos nombres figuren en ella (art. 4º. de la Ley).

39.—MARCAS Y NOMBRE DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES. — LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.—La propiedad industrial está regida en Chile por el decreto ley No. 588 de 3 de Noviembre de 1925 que organizó los servicios de la propiedad industrial. Esta ley ha reglamentado el empleo de las marcas comerciales o sea de los “signos especiales y característicos que sirven para distinguir los productos de una industria, los objetos de un comercio o una empresa cualquiera” (art. 23 de la Ley). Esta marca puede consistir en una palabra, alocución o frase de fantasía adquiriéndose su propiedad desde su inscripción en el Registro respectivo que lleva la Oficina de la Propiedad Industrial. La propiedad industrial que se tiene sobre las marcas dura diez años, a contar desde la fecha de su inscripción (art. 27) teniendo derecho el dueño de la marca de pedir su renovación por otro período antes del vencimiento del plazo y también durante los treinta días siguientes a su caducidad. En el caso de no hacerse esta renovación cualquiera persona puede solicitar la inscripción de la marca abandonada (art. 28).

Las marcas inscritas y usadas en el comercio, en avisos o publicaciones de cualquiera especie deberán llevar en forma visible, de acuerdo con el art. 29 de esta ley, las palabras "Marca Registrada" o en su defecto, las iniciales M. R. no teniendo derecho a reclamar la protección que dispensa esta ley aquellos que no cumplen con esta obligación.

Las marcas pueden transferirse a terceras personas siempre que ésto se verifique por escritura pública y esta transferencia debe inscribirse en el Registro de Marcas, previo el pago del impuesto fiscal correspondiente.

La ley de Propiedad Industrial contiene también disposiciones relativas al nombre de los establecimientos comerciales determinándose, por ejemplo, en el art. 26 que el nombre de éstos cuando están inscritos sólo servirán para la provincia en que estuviere ubicado el establecimiento, debiendo pagarse un impuesto fiscal correspondiente a una marca para cada provincia cuando su dueño quisiere hacer efectiva a otras provincias la propiedad de un mismo nombre. Se exceptúan de esta disposición, de acuerdo con el inciso 2º. del art. 26, los diarios o publicaciones periódicas de toda especie cuya marca registrada sirve para toda la República.

Esta ley contiene, además, reglas relativas al nombre de los predios rústicos, estableciendo que serán exclusivo uso de su propietario siempre que constare en los títulos de propiedad desde más de diez años debiendo registrarse el nombre del predio como marca respecto de los artículos que produce (art. 27 inc. 1º.). Cuando existe inscrito con anterioridad algún nombre de predio rústico igual o semejante al del que solicitare su inscripción el dueño de este último debe agregar a su marca, en conformidad al art. 27 inciso 2º, alguna indicación que lo diferencie del anteriormente registrado.

La inscripción de las marcas constituye un acto voluntario pero hay casos en que, por razones de in-

terés público, el Presidente de la República puede declarar obligatorio su registro para determinados productos.

Estas son, en síntesis, las disposiciones que contiene la Ley de Propiedad Industrial relativas a las marcas y al nombre de los establecimientos de comercio.

40.—CARACTERES DEL NOMBRE COMERCIAL.—Casi todas las legislaciones como también la jurisprudencia y doctrina de los autores otorgan al nombre comercial los atributos de un derecho de propiedad. Respecto al nombre civil no existe, en cambio, esta unanimidad de criterio y ésto se deriva de su naturaleza misma, tan especialísima.

El nombre comercial puede enagenarse como cualquier otro bien, y transmitirse por causa de muerte. La enagenación de los establecimientos comerciales comprende, asimismo, la de su nombre lo que constituye una costumbre comercial. Es además obligatorio y por último hasta prescriptible, según numerosas sentencias de la jurisprudencia extranjera. El alcance del nombre mercantil es, pues, más amplio que el del nombre civil y, por ésto mismo, más susceptible de presentar con claridad los distintivos de un derecho de propiedad.



## CAPITULO VII.

### Legislación civil sobre el nombre.

SUMARIO: 41 El nombre civil y sus modalidades: nombre, apellidos, sobrenombre y seudónimo.—42 Como se adquiere el nombre.—43 Nombre de los hijos legítimos.—44 Nombre de los hijos ilegítimos: naturales.—45 Nombre de los adulterinos, incestuosos y sacriligos o simplemente ilegítimos.—46 Nombre de la mujer casada, divorciada y viuda.

41.—EL NOMBRE CIVIL Y SUS MODALIDADES: NOMBRE Y APELLIDOS, SOBRENOMBRE Y SEUDONIMO.—Ya hemos visto cómo la denominación legal de cada persona consiste actualmente en un nombre y los apellidos paterno y materno. En la vida familiar, cómo también entre los criminales, ladrones o personas de dudosos antecedentes se emplea, además, el sobrenombre o apodo debiendo considerarse, por último, una tercera modalidad del nombre civil, que es el seudónimo.

En la parte histórica de este ensayo hemos estudiado con más detalles lo relativo a los nombres y apellidos y a su evolución histórica, haciendo notar la importancia que, en determinadas épocas, tuvo el apodo o sobrenombre. El uso de éste último aún no se ha extinguido totalmente usándolo, como decíamos, las familias que desean distinguir a sus miembros por un calificativo más íntimo y especial como también los burladores de la ley para escapar así a una identificación rápida. Es por ésto que, casi todos los códigos penales, exigen este dato en la identificación de los responsables; así, nuestra legislación de procedimiento penal establece en su art. 343 que, en la declaración que debe hacerse al in-

culpado, se le preguntará, entre otras cosas, “su apodo, si lo tuviera”. También el art. 478 determina que las listas de los peritos o testigos que presenten los acusados y responsables civilmente deben expresar, además de sus nombres y apellidos “sus apodos si por él fueren conocidos” (inciso 2º.) y, por último el art. 528, ennumerando los requisitos que debe contener la sentencia definitiva de primera y segunda instancia, exige “el apodo de los reos.”

El seudónimo significa etimologicamente falso nombre y es, generalmente, uno de fantasía del cual se vale un autor o artista que no quiere publicar y representar sus obras bajo su verdadero nombre. Recurren, además, a su uso los miembros de órdenes monásticas y los monarcas, príncipes o jefes de estado que desean viajar de incógnito. En los tiempos actuales su adopción está tan generalizada que ha llegado a constituir un verdadero nombre civil con la característica que presenta más claramente aún, que éste, los distintivos de un derecho de propiedad. Así lo reconoce la mayoría de las legislaciones prestando protección a su uso y castigando a los que indebidamente usan seudónimos que no les corresponden.

El uso del seudónimo no está en contradicción, como aparentemente pudiera creerse, con la prohibición legal de cambiarse de nombre por cuanto el que lo emplea sólo lo hace para determinado giro artístico o literario, conservando su verdadero nombre en todos los demás actos de su vida. Su uso es absolutamente personal, no se transfiere por la filiación como sucede con el nombre; sin embargo, puede cederse por sucesión o venta permitiéndose traducir o explotar la obra a la cual está ligado el seudónimo. Se diferencia del nombre comercial en que no puede ser cedido para que el cesionario firme bajo este nombre especial sus obras personales.

Tantas son las celebridades que en las Artes y en las letras han conquistado su fama amparadas

por un seudónimo que la ley considera su uso revestido de un apreciable valor pecuniario protejiéndolo, por ésto mismo, de una manera especial.

Francia asimila los seudónimos a las marcas y la jurisprudencia ha sentado la doctrina que considera suficiente su uso prolongado para conferirle propiedad al que lo adopta. De acuerdo con estos principios su poseedor tiene derecho a pedir indemnización de daños y perjuicios a aquel que haya hecho uso de él sin su autorización lesionándolo pecuniaria o moralmente.

La ley argentina 7092 sobre Propiedad Literaria y Artística reconoce expresamente en su art. 4 que el seudónimo reviste la naturaleza jurídica de un derecho de propiedad.

En Chile se reconoció y registró el seudónimo por el decreto ley No. 345 de 17 de Marzo de 1925 estableciéndose en su art. 3º. que “se presume autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona que haya efectuado la **inscripción del seudónimo** con que la obra se ha dado a la publicidad” añadiendo al art. 17 que “La propiedad del seudónimo inscrito en el Registro es protegida durante la vida del autor en la misma forma que la propiedad intelectual.”

La exposición de motivos que dió a conocer este proyecto de ley patrocinado por don José Maza, que era entonces Ministro de Justicia e Instrucción, expresaba que se reconocía el derecho exclusivo al uso del seudónimo porque en muchos casos, como los de Voltaire, George Sand, Pierre Loti, Gabriel D'Annunzio, Gabriela Mistral, etc. pasaba a constituir una segunda personalidad, más universalmente conocida aún que la del nombre verdadero.

La propiedad del seudónimo se asimila a la intelectual pués representa para su poseedor un bien moral apreciable en dinero y como bien incorporal es susceptible también de una especie de propiedad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 582 del C. Civil. La propiedad intelectual se extiende, según la ley

respectiva de Propiedad Intelectual del año 1925, a la vida del autor, “puede transferirse por acto entre vivos y trasmitirse por causa de muerte” expirando a los 20 años, contados desde su fallecimiento. Ahora, bien, estas mismas reglas pueden aplicarse al seudónimo según el art. 17 de esta misma ley que establece como hemos dicho anteriormente que la propiedad del seudónimo inscrito será protegida en la misma forma que la intelectual de donde podemos deducir que nuestras leyes reconocen la propiedad que se puede tener sobre un seudónimo.

42.—**COMO SE ADQUIERE EL NOMBRE:** El nombre de las personas se adquiere legalmente desde el momento de su inscripción en el Registro de Nacimiento siendo su causa jurídica “la filiación” o sea la calidad de hijo que tiene una persona respecto a otra que es su padre o madre. El nombre es, por consiguiente, el distintivo de la filiación (1).

La ley exige que el nacimiento de todos los niños sea declarado sin hacerse distinción entre los legítimos, naturales o ilegítimos. Se exige, además, que la declaración contenga todas las enunciaciones que tiendan a constatar el acta de nacimiento como son, por ejemplo, los nombres y apellidos del padre y madre, la nacionalidad y el domicilio de estos, el sexo del recién nacido y también “el nombre que se le haya puesto o se le haya de poner según indicación de quién lo presentare.”

Los registros de nacimiento, que son los que acreditan de preferencia la calidad de los hijos legítimos, se llevan actualmente en todos los países civilizados por constituir uno de los medios más seguros de acreditar dicho estado civil. En Chile fueron establecidos por la Ley de Registro Civil de 17 de Julio de 1884 que fué complementada el 24 de Octubre del mismo año por el Reglamento de las leyes de Registro y Matrimonio Civil. Antes de esta fecha

(1) Laurent, Droit, Civil, tomo III, pág. 187.

los nacimientos, matrimonios y defunciones se constataban únicamente por los registros parroquiales que eran llevados por los cura párrocos de una manera bastante irregular. Estos registros no ofrecían ninguna garantía de seguridad y perfección aún en época posterior al Concilio de Trento, que fué cuando se adoptó y regularizó definitivamente en Europa la costumbre de inscribir en ellos los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurriesen.

Los requisitos que deben reunir actualmente estos registros para su validez están determinados por nuestra ley civil pudiendo impugnarse, aunque conste su autenticidad y pureza si se comprueba la no identidad de la persona a quién el documento se refiera y aquella a quién se pretenda aplicarlo (art. 307 del C. Civil). Agrega el art. 308 que las partidas “atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres, padrinos u otras personas en los respectivos casos,” pero que “no garantizan la veracidad de esta declaración en ninguna de sus partes”. Pueden, por consiguiente, impugnarse haciendo constar que fué falsa la declaración en el punto de que se trata (inc. 2º).

La importancia principal de las partidas es que por ellas se puede probar el estado civil de casado o viudo, y de padre o hijo legítimo (art. 305) siendo el estado civil como la misma ley lo dice: “la calidad de un individuo en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles”.

Encauzándonos más en la materia de nuestro estudio podemos agregar que, por lo tanto, el nombre de un hijo legítimo, como el de la mujer casada puede deducirse de la partida respectiva y de acuerdo con las prácticas que, en este caso, ha originado la costumbre. Respecto al hijo natural e ilegítimo la cuestión ofrece mayores complicaciones y por ésto la estudiaremos separadamente.

43.—NOMBRE DE LOS HIJOS LEGITIMOS. Ya hemos dicho que el nombre es la marca de la filiación; pues bien, según nuestra ley, la filiación puede ser: “**legítima**”, respecto a los padres e hijos nacidos del matrimonio verdadero o putativo de éstos que produzca efectos civiles como asimismo los legitimados por el matrimonio de los padres posterior a la concepción (art. 35 del C. Civil); “**natural** respecto al padre y a los hijos nacidos fuera del matrimonio y reconocidos con las formalidades legales, y **simplemente ilegítima**” respecto de los padres e hijos no reconocidos. En otros países, como en Francia y España, se reconoce, además, una tercera categoría de filiación: “la adoptiva”, respecto al padre e hijos adoptivos.

Es de especial importancia para nuestro ensayo determinar la categoría de filiación que corresponde a cada individuo porque según ella será el nombre que a éste le corresponda llevar.

La costumbre ha establecido, como regla casi universal, que los hijos legítimos lleven, agregado a su nombre de pila, el apellido de su padre y en algunos países el de éste y su madre. La primera de estas fórmulas ha sido consagrada por Italia, Austria, Suiza (art. 270 del C. Civil), Alemania (art. 1618 del C. Civil) y Rumania en su art. 4 al establecer que “los hijos legítimos, llevarán como apellido el nombre patronímico del padre”. Entre los países latinos se adopta generalmente no sólo el apellido del padre sino también el de la madre. Nuestra legislación civil lo entiende así al exigir, por ejemplo, en la inscripción de los matrimonios que se expresen, entre otras circunstancias: “el nombre y apellidos paterno y materno de los contrayentes” (Reglamento de Registro y Matrimonio Civil, art. 39 No. 2º.)

Sin embargo, en las disposiciones relativas a la inscripción de nacimientos no se exige la de los apellidos del niño sino las denominaciones de sus padres, si se trata de hijos legítimos, y además su

nombre de pila. Por consiguiente, no está establecido en nuestra ley, de una manera formal, los apellidos que una persona debe llevar y al exigirse, en tantas disposiciones, que los individuos los expresen sólo se hace sancionando una costumbre que, como tal, no ofrece las garantías de una reglamentación perfecta.

En Italia se da al uso de los apellidos una importancia apreciable al determinarse en el art. 172 del C. C. que el hecho de que un individuo haya llevado siempre el nombre patronímico del padre que se le atribuye puede considerarse como una de las causas que hacen presumir la posesión del estado civil de hijo legítimo. Esta disposición tiene su origen en la legislación romana donde, a falta de enunciación expresa de la ley, los jurisconsultos presumían que, para probarse la calidad de hijo legítimo debían acreditarse tres circunstancias: “nomen, tractatus y fama”, o sea, el nombre o distintivo de que un individuo descendía de determinada persona; segundo: “tractatus”, es decir, el tratamiento de hijo legítimo dado al que pretendía tal calidad y por último la “fama”, o sea, el concepto general de que el individuo que pretendía tal estado fuera tenido como hijo legítimo; en otros términos: una publicidad continuada y reconocida de la calidad de hijo legítimo.

— Nuestro Código Civil, basándose en este precedente histórico, ha considerado, asimismo, la posesión notoria del estado civil de hijo legítimo para aquellos casos en que falta la respectiva partida o documentos auténticos que comprueben dicha calidad, admitiéndose esta prueba de la posesión notoria después de la testimonial (art. 309).

Agrega el art. 311 que “la posesión notoria del estado de hijo legítimo consiste en que sus padres le hayan tratado como tal, proveyendo a su educación y establecimiento de un modo competente, y presentándolo en ese carácter a sus deudos y amigos;

y en que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, le hayan **reputado y reconocido como hijo gítimo** de tales padres”. Ahora bien, dentro de los requisitos que este artículo exige para acreditar esta posesión de estado ¿qué prueba más evidente que ésta del nombre para suponer que un hijo ha sido presentado a los demás en el carácter de legítimo y que éstos le han reputado y reconocido como tal? No se concebiría, casi, que sin la existencia de este vínculo del nombre, establecido por la costumbre para exteriorizar el lazo que une a los padres con los hijos, pudieran existir relaciones de consanguinidad legítima entre dos personas.

Sin embargo, muchos son los que, teniendo en cuenta la falta de reglamentación legal sobre esta materia, consideran que el nombre no debe tomarse en cuenta en la posesión de estado de hijo legítimo por cuanto es un caso frecuente que los hijos ilegítimos usen apellidos de supuestos padres, sin tener el menor derecho. Así, la jurisprudencia chilena ha apreciado esta cuestión desde el punto de vista de la realidad social donde, como decíamos, es frecuente, debido a nuestra omisión legal en materia de nombres, que los hijos ilegítimos, expósitos, etc., tomen apellidos de familias conocidas a las cuales no les une ningún vínculo de sangre.

Los artículos 312 y 313 completan los requisitos que la ley exige para acreditar la posesión notoria de este estado determinando el 1º. de éstos que, para recibirla como prueba, es menester que haya durado diez años continuos, a lo ménos y, el 313, que dicha posesión se pruebe “por un conjunto de testimonios fidedignos, que la establezcan de un modo irrefragable”, principalmente para el caso de que no se explique y pruebe satisfactoriamente la falta de la respectiva partida, o la pérdida o extravío del libro o registro, en que debiera encontrarse.

Estas disposiciones, al reglamentar tan minuciosamente lo relativo a la prueba de la posesión del estado civil de hijo legítimo, no lo hacen sino

con el fin de evitar los fraudes que ocurrirían si se tuviera un criterio más benevolente lo que no impide que nosotros repitamos que no nos parece probable que una persona **presente** a otra, a sus deudos y amigos, **en el carácter de hijo legítimo** ni que éstos y el vecindario de su domicilio, en general, la reputen y reconozcan como tal si no media, entre otros requisitos, el de que ámbos ostenten un mismo nombre patronímico.

44.—NOMBRE DE LOS HIJOS ILEGITIMOS NATURALES.—El reconocimiento constata la filiación natural; el nombre es su marca de manera que, una vez que éste ha sido adquirido, pasa a ser de propiedad del hijo que ha sido reconocido como natural y nadie puede quitárselo

Desde el punto de vista de la trasmisión del nombre la filiación natural produce, respecto al niño, los mismos efectos que la filiación legítima de modo que a éste le corresponde llevar, en este caso, el nombre del padre o madre que lo ha reconocido con las formalidades legales

La costumbre de que el hijo natural lleve el apellido del padre o madre que lo reconoce ha sido consagrada por la mayoría de los códigos pero, si el niño es reconocido por ámbos, la cuestión ofrece diferencias de apreciación y así son diversas las soluciones que ofrecen la doctrina y la legislación comparada.

Algunos países como Austria y Alemania en su art. 1706, disponen que el hijo natural debe llevar el nombre de la madre en tanto otras, como la italiana, suiza (art. 325) y la española (art. 134 No. 1 del C. Civil) establecen que a este le corresponde llevar el del padre.

En España se ha establecido, por un decreto de 19 de Marzo de 1886, que en la inscripción de los hijos naturales se haga constar “el apellido completo paterno y materno de la persona que lo reconozca a fin de que siendo en esta forma usados por

dichos hijos, no revelen ostensiblemente la ilegitimidad de su origen”.

En Francia, de acuerdo con una ley de 2 de Julio de 1907, se admitía sin discusión que el hijo natural llevara el apellido del padre pero disposiciones posteriores establecieron que, en el caso de que el reconocimiento no fuera simultáneo, debía atribuirse la patria potestad a aquel de los dos progenitores del hijo que primero lo hubiera reconocido, de donde podemos deducir que en aquellos casos en que la madre posea la patria potestad el hijo lleva su nombre. La jurisprudencia ha considerado en varias ocasiones que el hijo natural tiene derecho a llevar el nombre de la mujer que se le asigne como madre en el acta de nacimiento no admitiéndose la rectificación que se pida sobre la supresión del referido nombre en el acta.

El Código Civil Suizo determina que el hijo cuya filiación paterna resulta de un reconocimiento o de un juicio declaratorio de paternidad debe llevar el nombre de familia de éste.

Algunos autores opinan que los tribunales tienen plena facultad para determinar cual es el nombre que debe llevar el hijo natural tomando en consideración las circunstancias especiales de cada caso pero otros autores como Laurent y Baudry Lacantinerie son de parecer que éste lleve tanto el apellido paterno como el materno.

En la práctica las dificultades más apreciables pueden suscitarse cuando el hijo es reconocido primero por uno de los padres y después por el otro transcurriendo un largo espacio de tiempo entre ámbos reconocimientos. Lallier y Laurent solucionan esta dificultad considerando que el hijo debe tomar ámbos apellidos en el orden en que fueron reconocidos. Planiol y también Collin y Capitant son de opinión que el hijo natural lleve como legítimo el nombre de su padre siempre que este reconocimiento fuera simultáneo al de la madre; ésto

quiere decir que si el padre hace el reconocimiento del hijo con mucha posterioridad al de la madre éste debe llevar el apellido con el cual es conocido o ha adquirido prestigio o reputación. En todos estos casos debe primar el interés del hijo, y la necesidad que existe de evitarle transtornos impidiendo poner de manifiesto su carácter de hijo natural.

Otras legislaciones, como la francesa por ejemplo, distinguen entre los hijos naturales reconocidos y los que no lo son, división que en uestra legislación no podría hacerse por cuanto para que un hijo sea considerado como natural es menester que sea reconocido por su "padre o madre o ámbos, debiendo otorgarse este reconocimiento por instrumento público" (art. 36).

En Chile no se ha determinado en manera alguna las reglas que deben seguirse en los casos de reconocimientos sucesivos o simultáneos de manera que no hay regla legal a que ceñirse.

45.—NOMBRE DE LOS ADULTERINOS, INCESTUOSOS Y SACRILEGOS O SIMPLEMENTE ILEGITIMOS.—Los niños incluídos en esta calificación no pueden ser reconocidos. Ahora bien, siguiendo los principios generales que consideran el nombre como el signo exterior de la filiación nos corresponde estudiar si, en estos casos, no estando establecida legalmente la filiación, el niño tiene o no derecho a llevar los apellidos de sus supuestos padres.

El art. 58 del C. Civil francés soluciona esta dificultad disponiendo que, en tal caso, el niño tomará el nombre y apellido que le dé el oficial del Registro Civil correspondiéndole tal facultad, si se trata de niños expósitos, al Administrador del Hospicio donde éste ha sido acogido.

La legislación rumana determina al respecto, en el art. 6 de su Ley especial sobre el nombre que los nacidos de padres desconocidos deben ser inscritos en los registros del estado civil con dos nom-

bres sirviendo el último de patronímico. Aunque este sistema la ofrece ventaja de no recurrir al uso de apellidos de otras familias tiene, por otra parte el inconveniente de evidenciar en sus poseedores el carácter de hijos ilegítimos que naturalmente, no puede dejar de resultar deprimente para los que lo sean.

Se ha presentado la cuestión de saber si un hijo ilegítimo tiene o no el derecho de usar el apellido de la mujer indicada como su madre en el acta de nacimiento. Hay autores que opinan que, en este caso, el hijo adquiere el derecho al nombre por prescripción pero otros son de parecer que a los nombres patronímicos no puede aplicarse la prescripción por no constituir el nombre un valor pecuniario, susceptible, por consiguiente, de un verdadero derecho de propiedad.

Sin embargo ha habido casos en que la jurisprudencia ha tomado en cuenta el lapso de tiempo en los casos de reivindicaciones de nombres, como sucedió en Francia a raíz de la Revolución. Se suscitaron entonces tantas controversias con motivo de la usurpación de los nombres de nobles que la jurisprudencia no pudo prescindir de este factor del tiempo, reconociendo, en cierto modo, la prescripción al permitir que recuperaran sus nombres o los usaran a aquellos que los habían llevado por un largo lapso de tiempo (posesión centenario)

En Chile el art. 25 inciso 2º. del Reglamento del Registro y Matrimonio Civil determina que “si se pide la inscripción del recién nacido como hijo legítimo o de padres no conocidos no se expresará quién sea el padre ni la madre” debiendo hacerse la enunciación “si la persona que se atribuye la paternidad o maternidad pide personalmente o por medio de apoderado constituido en forma legal, que se inscriba su nombre” con lo cual, y de acuerdo con las normas fijadas por la costumbre, el niño adoptaría el apellido de ésta. Se agrega, además, en el inciso

siguiente de esta misma disposición que respecto de los recién nacidos abandonados o expósitos se expresará: “la hora, día mes, año y lugar en que el niño abandonado o expósito no les corresponde, las señas particulares y defectos de conformación que lo distinguan, así como los documentos, objetos que sobre él se hubieren encontrado y que puedan servir para la futura identificación de su persona”. Como vemos, nada se determina sobre el nombre que éste debe llevar pareciendo que a éstos niños abandonados o expósitos no les corresponde llevar nombre patronímico. Es esta omisión legal, agregada a las otras que hemos estudiado y estudiaremos, lo que nos induce a abogar por la dictación de una legislación especial sobre el nombre que supla estos vacíos.

46.—NOMBRE DE LA MUJER CASADA, Y VIUDA.—La costumbre ha establecido que uno de

46. — NOMBRE DE LA MUJER CASADA, DIVORCIADA, Y VIUDA. — La costumbre ha establecido que uno de los efectos del matrimonio sea el que la mujer agregue al casarse el apellido de su marido precedido de la preposición “de”; tal sucede en España y casi la totalidad de los países americanos. En otros países como Francia, Inglaterra, Estados Unidos, etc., la mujer puede considerarse que anula externamente su personalidad tomando el nombre íntegro de su marido. Se dice así: señora de tal persona, Madame Lucien Grand, etc.

Se ha discutido mucho acerca de si es una obligación legal el que la mujer tome al casarse el nombre de su marido inclinándose la mayoría de los autores en sentido adverso. Así, Planiol piensa que, contrariamente a la opinión vulgar, el matrimonio no hace adquirir a la mujer, el nombre de su marido por cuanto nada en la ley hace presumir que se exija este cambio; considera, además, que no hay

ninguna razón legal para admitir esta práctica; el nombre sólo tiene por objeto indicar la descendencia y en la mujer casada ésta se ha indicado ya en su denominación de soltera (1).

Baudry Lacantinerie y Lallier analizando la legislación francesa, que es análoga a la nuestra, participan de esta misma opinión considerando esta costumbre como una práctica de uso social que no tiene obligatoriedad legal.

Se han destacado dos tendencias legislativas tratando de solucionar este problema: una partidaria de que la mujer tome el nombre del marido y otra que nada dice. Se ciñen a la primera: Alemania en el art. 1355 del C. Civil, suiza en el 161, Brasil en el 240, también Austria, Italia, etc. En cambio no dicen nada al respecto el código francés, belga, portugués, el de los Países Bajos, el argentino y el chileno.

Dalloz considera que la mujer casada tiene sobre el nombre de su marido no un derecho de propiedad sino un derecho de uso que facilita su designación personal y es por ésto que lo incluye en su firma, y lo usa para ejercer alguna industria, profesión o arte. (2).

Humblot, con el mismo criterio, opina que este es un "uso nacido de la comunidad de vida e intereses existentes entre los esposos" (3).

En general, podemos decir, entonces, que la doctrina de los autores no considera que el hecho del matrimonio opera un cambio de nombre en la mujer; asimismo, la jurisprudencia extranjera no ha decidido de una manera terminante que la mujer tenga el derecho y la obligación de tomar el nombre de su marido.

(1) Sudré Le Droit au Nom, pág. 686.  
Collin et Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, pág. 686.  
Baudry Lacantinerie, obra citada, pág. 85.

(2) Jallez.

(3) Humblot.

Entre las diferentes fórmulas ideadas por la costumbre para designar a la mujer casada ¿cuál es la más conveniente? Si todos los países reconocieran la igualdad jurídica de los sexos es indudable que el cambio de nombre en la mujer casada no tendría razón de ser como no la ha tenido ni tiene que el marido se cambie el suyo en razón de su estado; pero, si tomamos en consideración la incapacidad relativa de la mujer casada casi parece justificable esta práctica que evidencia externamente su condición jurídica de incapaz.

En algunos departamentos de Francia, como Champagne y Navarre, no solamente no se sigue esta práctica de que la mujer tome el nombre de su marido sino que, por el contrario, es éste el que toma el de su mujer.

Es curioso hacer notar como Humblot defendiendo el sistema francés, por el cual la mujer pierde su nombre de soltera, opina que éste es el más conveniente por cuanto “no existe interés en que el nombre de la mujer sea conocido”.... Sin embargo, él mismo reconoce más adelante que esta fórmula llega a ser insuficiente en aquellos casos que requieren la indicación del propio nombre de los interesados (1).

Planiol, comentando asimismo el sistema francés considera que esta es “una manera abreviada y cómoda de designar a la mujer en relación a su matrimonio” Y por qué, (pensamos nosotros) no se les ha ocurrido a los hombres inventar también una calificación “abreviada y cómoda” que los designe a ellos en razón de su estado?

Esta costumbre, afianzada a través de siglos, de que la mujer tome el nombre de su marido no es sino la supervivencia del antiguo concepto que los romanos tenían de la mujer la cual era considerada como una “filia locae” y era sometida, como tal, a la autoridad y derechos del esposo (2).

(1) Humblot, obra citada, pág. 124.

(2) Sudré, “ ” ” ” 146.

Mucho más conciliable con la dignidad de la mujer es la fórmula adoptada por España y la mayoría de los países americanos, es decir, la de que ésta conserve su designación de soltera complementándola con el apellido de su marido precedido por la preposición “de”. Es claro, que, andando el tiempo, y una vez que se equipare la situación jurídica de ámbos sexos, es muy posible que esta costumbre deje de ser tal porque, además, ¿qué necesidad hay de conservarla?

Ninguna disposición legal determina en Chile que la mujer tenga la obligación de adoptar el apellido de su marido sino que, por el contrario, interpretando las leyes del Registro y Matrimonio Civil, como también el Reglamento respectivo, se evidencia más bien una tendencia de diferenciar los nombres y apellidos de los cónyuges. Así, por ejemplo, el art. 25 del Reglamento, relativo a la inscripción de los nacimientos exige que se expresen “los nombres y apellidos de los padres” dejando entender que son diferentes. Asimismo, en la inscripción de los matrimonios, el art. 39 No. 2 exige que se inscriban “el nombre y apellidos paterno y materno” de cada uno de los contrayentes y, por último, al ennumerarse en la inscripción de las defunciones los datos que éstas deben contener se enuncia: “el nombre, apellidos, estado, etc., del difunto” y el “nombre y apellido de su cónyuge (art. 42 No. 1 y 2).

Por otra parte, si interpretamos algunas disposiciones generales del Código Civil también observaremos cómo esta costumbre no tiene sanción legal. Así el art. 2 de nuestra ley civil al establecer que “la costumbre no constituye derecho sino en los casos en que la ley se remite a ella”, favorece nuestra opinión por cuanto no existe ninguna disposición legal a la cual esta costumbre pueda remitirse. Debemos recordar, por último, el art. 14 de este mismo código que sólo preceptúa a la ley como obligatoria de manera que esta costumbre de que la mujer casa-

da tome el apellido de su marido carece de obligatoriedad legal.

Es evidente que si la mujer casada sólo tiene sobre el nombre de su marido un derecho de uso, decretado el divorcio este derecho debe cesar. En el caso del matrimonio la nueva denominación de la mujer sirve para acreditar una situación de hecho por consiguiente, cesando este hecho, el uso de su signo externo debe cesar también.

En general, las legislaciones varían reglamentando los efectos sobre el nombre de la mujer casada mediando divorcio.

Rumania ha establecido en el art. 7 de su Ley sobre el Nombre que “la mujer casada tomará como nombre el de la familia de su marido **“perdiéndolo al divorciarse”**”. No hace otras distinciones.

Igualmente Francia, por Ley de 6 de Febrero de 1893 establece que por efecto del matrimonio cada uno de los cónyuges volverá a usar su propio nombre.

El Código Civil alemán, mucho más preciso, detalla, que, aunque medie divorcio, la mujer puede conservar el suyo si el divorcio ha sido declarado por culpa de su marido. En caso contrario, éste puede prohibirle su uso recuperando, entónces, la mujer su denominación de soltera. Si hubiere estado casada antes de contraer el matrimonio disuelto puede recobrar el nombre que tenía al tiempo de su matrimonio a menos que haya sido declarada culpable.

El Código Civil Suizo establece que la mujer divorciada puede llevar el nombre de familia que tenía antes de su divorcio y lo mismo si era viuda en el momento de su matrimonio. (art. 149).

El Código brasilero dispone que la mujer condenada en “acción de desquite” (equivalente al divorcio) pierde el derecho a usar el nombre de su marido.

Respecto a la viuda, la doctrina y la jurisprudencia han sentado el principio de que ésta puede conservar el nombre de su marido como un recuerdo del matrimonio disuelto por la muerte.





## CAPITULO IVII.

### **Naturaleza jurídica del nombre.**

SUMARIO: 47 Diferentes doctrinas.—48 El nombre es una marca inherente al individuo.—49 El nombre es una función de policía civil.—50 Doctrina clásica: el nombre es una propiedad; sus críticas.—51 Ventajas que ofrece el reconocimiento del nombre como un derecho de propiedad sui generis.—52 Otras doctrinas.

47. — DIFERENTES DOCTRINAS.—Es de gran importancia para el derecho determinar la naturaleza jurídica del nombre por cuanto de ésto depende la interpretación que pueda darse a las disposiciones legislativas dictadas en esta materia. Tres son las principales doctrinas que se han formulado tratando de explicar este problema: la primera es aquella que considera el nombre como una marca distintiva del individuo siendo sus defensores, entre otros, Curti Forres, en Suiza, Lallier; Saleilles y Perreau, en Francia; Ihering, en Alemania y Salvat, entre los argentinos. Una segunda teoría formulada por Planiol, Baudry Lacantinerie, Hourques, etc. es la que considera el nombre como un número de matrícula destinado a ejercer una función de policía civil y, por último, debemos mencionar la doctrina clásica según la cual el derecho al nombre constituye una propiedad del que lo lleva. Son sus principales sustentadores: Merlin, Proudhon y Salveton. Estudiaremos separadamente cada una de estas doctrinas.

48.—EL NOMBRE ES UNA MARCA INHERENTE AL INDIVIDUO.—Los partidarios de esta doctrina asimilan el nombre con los demás dere-

chos inherentes a la personalidad humana como el honor, la libertad, la salud, el derecho al trabajo, etc. Consideran que las legislaciones protejen el uso de esta marca porque toda persona tiene derecho a ser individualizada.

Por su simplicidad esta teoría parece bastante aceptable pero no así si se trata de aplicarla a las tendencias legislativas modernas que se inclinan a considerar el nombre como un derecho de propiedad.

Debemos pensar, además, que los tales derechos inherentes a las personas como lo son el honor, la libertad, la salud, etc., no pueden cambiarse ni cederse en tanto el nombre puede cambiarse bajo ciertas condiciones que las mismas leyes determinan sin contar cuando adopta la modalidad del seudónimo cuya propiedad está expresamente reconocida por muchos códigos. Además, de reconocer en el nombre el carácter exclusivo de una marca, no podrían aplicársele las acciones con que la ley lo protege como aquellas de reclamación y contestación (en Francia), ni tampoco la de reivindicación. Tendría que justificarse en éstos casos un interés moral lo que, según nuestra legislación penal, no es necesario ya que ella castiga lisa y llanamente la usurpación del nombre, “sin perjuicio de la pena que pudiera corresponderle (al que usurpa el nombre) a consecuencia del daño que en su fama o intereses ocasionare a la persona cuyo nombre ha usurpado (art. 215 del C. Penal).

No satisface, por consiguiente, esta doctrina las tendencias legislativas modernas que se insinúan en esta materia.

49.—EL NOMBRE ES UNA FUNCION DE POLICIA CIVIL.—Son sus partidarios, como ya hemos dicho, Planiol, Baudry Lacantinerie, Fourcade, Hourques, etc. El primero de estos autores considera, además, que el nombre es la forma obligatoria de la designación de las personas partiendo de la base, nada exacta, por cierto, de que el nombre es un

producto de la ley y no de la costumbre, como sucede en realidad en casi todos los países (1).

Se considera, por lo tanto, al nombre, según esta teoría, como una institución de policía civil, una obligación legal cuya finalidad tiende a individualizar a las personas permitiendo la conservación del orden social. Se conoce también esta doctrina con el nombre del “número de matrícula” y no la consideramos exacta porque, como la anterior, no está de acuerdo ni justifica ciertas disposiciones relativas al nombre, como lo relativo a la usurpación, por ejemplo.

50.—DOCTRINA CLASICA: EL NOMBRE ES UNA PROPIEDAD: SUS CRITICAS.—Los defensores de esta teoría opinan que el derecho que tenemos sobre nuestro propio nombre presenta los caracteres de una propiedad sui generis siendo esta una de las razones que dan derecho a los interesados para oponerse a las usurpaciones de terceros. Esto estaría de acuerdo, además, con el tenor expreso de algunas legislaciones que consideran al nombre como una propiedad del que lo lleva. Alemania en el art. 12 del C. Civil, Suiza en el 29, España en la real ordenanza de 28 de Diciembre de 1914, etc. Otras legislaciones, si bien es cierto que no establecen expresamente que el nombre es una propiedad, lo reconocen tácitamente al otorgar a sus poseedores ciertas acciones inherentes al ejercicio de un derecho de propiedad.

Son innumerables los autores que, ciñéndose a un estrecho criterio legal, impugnan esta doctrina; se apoyan para ésto en diversas razones: 1º. en que el derecho de propiedad es exclusivo y el que se tiene sobre el nombre no lo es ya que pueden hacer uso de él todos los miembros de una familia, existiendo, además, innumerables familias que, sin tener

(1) Planíol, obra citada, tomo I, pág. 168.

lazos de parentesco entre sí, llevan los mismos apellidos.

2º. El derecho de propiedad recae sobre los bienes y el nombre alude a las personas y 3º. el derecho de propiedad posee ciertos atributos que le son inherentes como los de gozar y disponer de la cosa arbitrariamente atributos que no pueden ser aplicados sobre el nombre.

Analizando la primera de estas objeciones combinada con la tercera, debemos reconocer que, si bien es cierto que el nombre no posee los caracteres absolutos de un derecho de propiedad no lo es menos la flexibilidad actual del derecho que, como una institución netamente humana, vá amoldándose paulatinamente a las necesidades de la época. Así, los absolutos principios que los romanos concibieron sobre la propiedad: usar, gozar y abusar (*ius utendi, fruendi y abutendi*) no presentan actualmente las características de antaño. Las legislaciones modernas limitan, cada vez más los derechos del propietario porque sobre el interés particular se hace primar el interés colectivo. León Duguit ha llegado a considerar así a la propiedad como una institución jurídica formada para responder a necesidades económicas y, siguiendo estos principios, casi todas las legislaciones van limitando los derechos del propietario en beneficio de la colectividad (1).

Al gravarse las tierras improductivas se obliga a los dueños a cultivar y a edificar los terrenos valdíos; a los propietarios a alquilar sus casas, o a destinarlas para habitaciones de obreros, etc. tratando así de convertir en productivos y beneficiosos todos los capitales inmobiliarios que encierra la nación. Es esta ingerencia directa que el estado moderno va tomando sobre los particulares la que ha ido despojando al derecho de propiedad de gran parte de sus omnipotentes atributos de otras épocas. Vemos,

(1) León Duguit, Derecho Positivo y Privado, pág 141 y siguientes.

por consiguiente, que no es tan exacto ésto de que el derecho de propiedad sea exclusivo puesto que presenta numerosas modalidades. Una de ellas ha sido el reconocimiento de la propiedad literaria que difiere bastante de la propiedad sobre los bienes materiales. Desde luego los derechos que el autor tiene sobre una obra no se transmiten a sus herederos de una manera absoluta sino que la ley fija el plazo de su duración; En España, Bélgica, Colombia y Brasil, 80 años; En Francia, 50; en Argentina, 10 y en Chile 20 años, según nuestra Ley de Propiedad Intelectual (art. 7).

Otro derecho que, siendo relativo a la propiedad, presenta caracteres especialísimos es el que se puede tener sobre las minas. La ley sólo concede la propiedad sobre ellas mediante el pago anual de una patente entendiéndose perdida dicha propiedad y devuelta al Estado por falta del cumplimiento de esta obligación (art. 13 del C. de Minería). Para formalizar y dar valor a esta propiedad deben seguirse, además, ciertos procedimientos especiales que la misma ley determina siendo también diversas las reglas que la rigen en materia de prescripción; así, la prescripción adquisitiva ordinaria, que, según el art. 2508 del C. Civil, es de 10 años para los bienes raíces, es en este caso de dos años y la extraordinaria que comunmente es de 30 años (art. 2511) es aquí de 10, no haciéndose distinción entre presentes y ausentes.

Nos hemos detenido a estudiar estos ejemplos para evidenciar más claramente la flexibilidad actual con que las leyes modernas van revistiendo el derecho de propiedad. Si los mismos códigos han sancionado estas modalidades, lógico es suponer que, con el tiempo, también se reconocerá abiertamente el derecho de propiedad que cada uno debe tener sobre su propio nombre aún cuando actualmente parezca que no es posible asimilar su uso al de los

demás derechos de propiedad por presentar caracteres tan especialísimos.

La segunda objeción que se opone a la doctrina clásica es aquella de que la propiedad alude siempre a los bienes en tanto el nombre alude a las personas. A este respecto debemos recordar que Chile, como los demás códigos, vigentes reconoce una especie de propiedad sobre los bienes incorpóreos (art. 583 del C. Civil) y para cuya reglamentación se dictó la respectiva ley sobre Propiedad Intelectual; además el decreto ley 345 de 17 de Marzo de 1925 reconoció la propiedad sobre el seudónimo todo lo cual manifiesta la posibilidad de que se llegue a reconocer también, la propiedad sobre los nombres.

Los impugnadores de la teoría clásica se resisten a reconocer el hecho de que el nombre sea también un bien inmaterial asimilable a los productos del ingenio y el talento. Naturalmente que no lo es en forma absoluta pero hasta la jurisprudencia ha reconocido, en ciertos casos, que el nombre de familia es un patrimonio o valor moral tan digno de protección como cualquier otro bien y así, los tribunales franceses han declarado que los nombres ilustres no pueden, por ésto mismo, ser usados por otros.

La gloria, la fama, el talento personal, etc., son factores que, indudablemente, contribuyen a revestir el nombre de un apreciable valor moral. Una persona idónea trata siempre de legar a sus hijos un nombre sin mancha por considerarlo tan precioso como cualquier otro bien de manera que tampoco es exacto ésto de que no constituya un bien moral.

Una tercera objeción que se hace a esta doctrina es la de que el nombre a diferencia de los demás bienes, no puede cambiarse, cederse ni venderse como tampoco adquirirse por contrato, testamento o donación, atributos, éstos, indispensables para reconocer un derecho de propiedad perfecto.

El nombre no es, sin embargo, inmutable puesto que la ley autoriza los cambios bajo ciertas condiciones por medio de la rectificación de las actas del estado civil. Por otra parte, ha habido épocas en que estos cambios han sido enteramente facultativos como sucedió en Francia a raíz del decreto de 24 Brumario del año II. Es indudable que existe un interés de orden público en favorecer la inmutabilidad de los nombres y es por esto que las legislaciones se orientan en el sentido de impedir los cambios facultativos de nombre, concediéndolos sólo en determinados casos. La legislación rumana consagra así una sección especial para reglamentar dichos cambios. (arts. 8 al 17). Debemos recordar, por último, que el matrimonio es en algunos países un hecho que autoriza el cambio de nombre en la mujer por el del marido.

En cuanto a la cesión y venta no sería posible efectuarlas dada la naturaleza misma del nombre pudiendo hacerse, sin embargo, tratándose del seudónimo y nombre comercial que sólo son modalidades de éste. Por otra parte, en aquellos países donde se reconoce el régimen de la adopción, el adoptado adquiere el nombre del adoptante siendo también posible su transferencia, por herencia o legado, cuando se impone esta condición por el testador o legatario.

Debemos añadir, además, respecto a la prescriptibilidad, que la jurisprudencia extranjera, especialmente la francesa, se inclinan a considerar la prescriptibilidad del nombre civil, reconociendo la del comercial (1).

51.—VENTAJAS QUE OFRECE EL RECONOCIMIENTO DEL NOMBRE COMO UN DERECHO DE PROPIEDAD SUI GENERIS.—Analizadas las doctrinas anteriores somos de opinión que, la más conciliable con las tendencias legislativas

(1) Sudré, obra citada, pág. 171 y siguientes.

modernas, es aquella que considera el nombre como un derecho de propiedad sui generis. Primero: porque en sus efectos es equiparable al dominio desde que se reconoce contra todos. Además, si se considera el estado civil de las personas como un derecho de propiedad (1) con igual razón debe hacerse extensivo este derecho sobre el nombre por ser un atributo de aquel aplicándose así el conocido aforismo jurídico que señala a lo accesorio la misma suerte que a lo principal. Por otra parte, el nombre se transfiere de padres a hijos de la manera especial que todos conocemos y aún podemos decir que puede trasmitirse por herencia tratándose de legados sujetos a la condición de llevar el nombre del causante (2). Lo mismo puede decirse respecto a los hijos póstumos.

Todas las dificultades que se suscitan en la práctica por la aplicación de las reglas relativas al nombre, se solucionarían si se aplicara esta teoría que considera al nombre como una propiedad sui generis. El derecho que otorga la ley a los poseedores de un nombre para defenderlo contra las usurpaciones de terceros, como asimismo la acción de reclamación y contestación del nombre y la prohibición de cambiárselo a voluntad, todos estos principios tendrían una causa lógica de aplicación si se procediera en conformidad a esta doctrina.

Aún cuando el modo de adquirir, uso y transmisión de los nombres no ofrezca las características de un derecho de propiedad común es aconsejable la creación de una ficción legal que así lo reconozca.

La necesidad social exige este reconocimiento como asimismo, la dictación de un cuerpo especial de leyes que lo rija. Rumania, al dar el ejemplo, lo hizo rompiendo anticuados moldes de derecho y con igual criterio la imitarán, sin duda, las demás legislaciones civiles modernas.

(1) Baudry Lacantinerie, obra citada, Tomo I, pág. 79.

(2) Sudré, obra citada, pág. 289.

52.—OTRAS DOCTRINAS.—Además de estas tres teorías principales que hemos enunciado se han formulado otras tratando de explicar la naturaleza jurídica del nombre. No ofrecen mayor importancia por presentar caracteres combinados de las ya enunciadas. Así, existe otra que lo considera como un derecho de familia sui generis lo que no puede tomarse en cuenta por no existir estos derechos de familia sui generis. Esta teoría ofrece, además, el inconveniente de no explicar la protección que la ley otorga al nombre de las personas jurídicas por cuanto éste no podrían incluirse en los pretendidos derechos de familia.

Por último, otros autores consideran que el derecho al nombre presenta un carácter mixto ejerciendo, por una parte, una función de policía civil y constituyendo, por otra, uno de los elementos del estado civil de las personas. (1).



(1) Jacqueson, Du Nom de Famille, págs. 23 y siguientes.

---

CAPITULO IX.

**Proyecto de legislación sobre nombre.**

SUMARIO: 53 Necesidad de patrocinar la dictación de una ley especial sobre el nombre.—54 Proyecto de ley.

53.—NECESIDAD DE PATROCINAR LA DICTACION DE UNA LEY ESPECIAL SOBRE EL NOMBRE.—De los antecedentes expuestos en este estudio y teniendo presente que no contamos en Chile con disposiciones uniformadas que legislen la adquisición, el uso y los cambios de nombres, consideramos como una necesidad jurídica y social la dictación de una legislación especial sobre el nombre. En atención a ésto formulamos más adelante un proyecto de Ley que podría considerarse como complementario al Código Civil. Naturalmente que este ensayo no pretende otra cosa que propender a la difusión de una corriente de opiniones en favor de una legislación más perfecta sobre el nombre, legislación que podrían elaborarla algunos de los jurisconsultos notables con que cuenta nuestro país. Dictado un proyecto de ley de esta naturaleza muy pronto se dejarían sentir sus beneficiosos resultados porque, volviendo a repetir las palabras de don Valentín Letelier “bajo las apariencias de un uso sin trascendencia el de los nombres personales es la base del orden social y, particularmente, del jurídico”.

54.—PROYECTO DE LEY.—Nuestro proyecto es el siguiente:

Art. 1.—El nombre de familia constituye un derecho de propiedad inalienable y obligatorio que no

puede cambiarse sino conforme a las prescripciones de esta ley.

Art. 2.—Los nombres que han de darse al recién nacido no deben exceder de dos no pudiendo tomarse como nombre un apellido, ni ponerse nombre femenino a un varón ni vice versa.—El oficial del registro civil no deberá asentar en las partidas de bautismo nombres ridículos o extravagantes.

Art. 3.—Los hijos legítimos o legitimados llevarán como nombres los que les asignen sus padres y como apellidos el patronímico de su padre y madre con precedencia del primero.

Art. 4.—Los hijos naturales reconocidos por uno solo de los padres llevarán el nombre que éste le asigne y su apellido. Si el reconocimiento de los padres fuere simultáneo llevará el apellido de ámbos. Si fuere reconocido por uno de ellos y posteriormente por el otro llevará como primer apellido el del padre o madre que lo reconoció primero a menos que el hijo, siendo mayor de edad, opte por lo contrario.

Art. 5.—Los hijos ilegítimos no reconocidos solemnemente, como los abandonados, expósitos o de padres no conocidos, llevarán el nombre y apellido que les asigne la persona que los presenta para su inscripción o, en su defecto, el oficial del Registro Civil, respectivo. En estos casos y para no tomar como apellido el de otra familia, podrá dársele al niño dos nombres el último de los cuales, complementado con una terminación latina, servirá de apellido.

Art. 7.—La mujer casada podrá agregar a su denominación de soltera el apellido paterno de su marido precedido por la preposición de.

Art. 8.—El divorcio hará perder a la mujer el apellido de su marido si éste ha sido declarado por su culpa. La viuda puede conservar el de su esposo.

Art. 9.—No podrá hacerse cambio o adición en el nombre o apellido sin que lo autorice el juez civil del domicilio del interesado.

Art. 10.—La solicitud será motivada y se publicará seis veces en el Diario Oficial y en un período del departamento donde reside el solicitante debiendo mediar quince días entre cada publicación. Durante este tiempo y hasta seis meses después podrán formularse oposiciones por terceros interesados. El juez dará o no lugar a la solicitud de acuerdo con lo expuesto en ella y en las oposiciones que se formularen.

Art. 11.—Rechazada una solicitud de cambio o adición de nombre no podrá ser formulada por la misma persona sin que hayan transcurrido por lo ménos 10 años.

Art. 12.—La sentencia ejecutoriada que autorice el cambio o adición del nombre o apellido se inscribirá como nota marginal en la partida de nacimiento del interesado y aprovechará a su esposa y descendencia.

Art. 13.—Cada oficina del Registro Civil llevará un libro especial donde se anotarán todos los cambios, adiciones, rectificaciones o actos que modifiquen los nombres o el estado civil de las personas.

Art. 14.—Los extranjeros y nacionalizados sólo podrán obtener el cambio o adición del nombre o apellido previo informe favorable de sus antecedentes, nombre y apellido que usaban en su país de origen, por el consulado respectivo debiendo acreditarlo por documentos legalizados.

Art. 15.—El mero uso de un hombre ageno, sin autorización legal, faculta al verdadero poseedor para exigir la cesación del perjuicio que este uso pudiera ocasionarle pudiendo prohibirle el uso de su nombre por vía judicial con la imposición de multa e indemnización de daños y perjuicios los que serán regulados por el juez.

Art. 16.—El juez fijará la multa atendidas las circunstancias especiales de cada caso pudiendo imponer la pena de tres meses de prisión en caso de reincidencia.

Art. 17.—Queda incorporada la presente ley como complementaria al Código Civil.



